CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1232 (Por el señor Colón Rodríguez)	Para añadir un nuevo inciso (z) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de prohibir a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) el cobro de cargos por concepto de instalación, conexión o construcción de acometidas en propiedades donde se demuestre la existencia física de dicha infraestructura; disponer que en tales casos la Autoridad solo podrá cobrar el depósito de garantía y los cargos administrativos mínimos de activación de cuenta; requerir inspección de campo previa; imponer a la Autoridad la carga de la prueba cuando alegue que la acometida preexistente es inservible o no cumple con los estándares de seguridad; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2026 SEP -2 P 3:44

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 275 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para establecer la "Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico", con el propósito de simplificar el ejercicio de algunas ocupaciones mediante la eliminación de requisitos obsoletos que encarecen la actividad laboral, impidiendo a individuos productivos encontrar empleo al concluir sus estudios o establecer pequeñas empresas en la Isla; añadir un inciso (z) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"("DRNA"), con el fin de facultar al Secretario del DRNA a adoptar reglamentación en cuanto a la ocupación y certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas; derogar la Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas"; derogar la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; derogar la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; derogar la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; derogar la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; derogar la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2;	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	derogar los Artículos 3 al 14, 16 y 26; enmendar y renumerar los Artículos 15 y 17; y renumerar los Artículos 18 al 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 320 (Por el señor Hernández Ortiz y otros)	Para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley 1-2011, según enmendada y conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de aumentar la cantidad de meses que un patrono deberá emplear a una persona severamente impedida para poder beneficiarse de la deducción para patronos dispuesta en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, así como para aumentar la cantidad máxima de personas que pueden contratar en virtud de esta Sección; y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 1171 (Por el señor Morales Rodríguez y otros) **Por Petición de Yasmín Rosa Pérez**	Para declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto Rico", con el propósito de promover la educación, la detección temprana, la sensibilización social y el apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas; y para otros fines relacionados.	Gobierno
R. C. de la C. 270 (Por la señora Medina Calderón)	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, planificar, presupuestar y ejecutar un plan de mantenimiento y obras y mejoras permanentes a la infraestructura del sistema de acueductos y alcantarillado que sirve a los residentes	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	del Distrito Representativo Núm. 37, comprendido por los municipios de Loíza, Río Grande y Canóvanas; y para otros fines relacionados.	
R. C. de la C. 301 (Por el señor Robles Rivera)	Para ordenar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) realizar las gestiones administrativas necesarias y enmendar los protocolos existentes para que las nuevas acometidas de agua se instalen dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario; publicar informes periódicos sobre dichos servicios; revisar los procesos y costos aplicables; y ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) realizar las gestiones administrativas necesarias y enmendar los protocolos existentes para que los trámites de cotización y endoso para nuevas acometidas de agua se completen dentro del término máximo de diez (10) días laborables.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 735 (Por los señores Navarro Suárez y Jiménez Torres)	Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos de selección, evaluación y designación de los abanderados del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR); las circunstancias que rodearon la designación y posterior revocación del señor Luis "Tuto" Bermúdez como abanderado de la delegación de Puerto Rico para los Juegos Centroamericanos y del Caribe Santo Domingo 2026; el momento y la forma en que el COPUR advino en conocimiento de los hechos ocurridos en	Recreación y Deportes **Informe Final**

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	el año 2018 que motivaron dicha revocación; la garantía del debido proceso de ley y la presunción de inocencia en los procedimientos del organismo; la transparencia institucional en la toma de decisiones; el uso y la fiscalización de los fondos públicos asignados al COPUR; y para otros fines relacionados.	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1232

INFORME POSITIVO

1 de septiembre de 2026

Actas y Record
2026 SEP -1 P 4:00

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1232, recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1232 (P. de la C. 1232) tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (z) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de prohibir a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) el cobro de cargos por concepto de instalación, conexión o construcción de acometidas en propiedades donde se demuestre la existencia física de dicha infraestructura; disponer que en tales casos la Autoridad solo podrá cobrar el depósito de garantía y los cargos administrativos mínimos de activación de cuenta; requerir inspección de campo previa; imponer a la Autoridad la carga de la prueba cuando alegue que la acometida preexistente es inservible o no cumple con los estándares de seguridad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida señala que la AAA ha venido cobrando cargos sustanciales por concepto de instalación, conexión o construcción de acometidas en propiedades donde la infraestructura física de la acometida ya existe y se encuentra instalada desde hace décadas. Indica que estos cobros se justifican bajo el fundamento de que en los expedientes de la AAA no obra evidencia documental de la instalación original de la acometida. Tal practica resulta onerosa cuando se trata de propiedades antiguas,

heredadas, estructuras reconstruidas tras eventos atmosféricos o adquisiciones en el mercado secundario, donde la documentación histórica puede haberse extraviado o sencillamente nunca fue conservada por generaciones anteriores de clientes.

Explica que la acometida constituye una infraestructura física, visible y verificable; y su existencia puede constatarse mediante una simple inspección de campo. Por tanto, cobrar por la instalación, conexión o construcción de una acometida que ya existe, y que en muchos casos ha estado en uso por décadas, equivale a cobrar por un servicio que no se presta, lo cual resulta contrario al principio de que toda tarifa debe corresponder a una contraprestación real, y a principios de razonabilidad y buena fe.

Indica que la ausencia de documentación en los expedientes de la corporación pública no puede servir de fundamento para trasladar al ciudadano el costo de lo que en realidad constituye una deficiencia administrativa imputable a la AAA. Manifiesta que la carga de custodiar, conservar y sistematizar sus récords corresponde a la AAA y no al ciudadano que meramente solicita la activación del servicio en una propiedad que ya cuenta con la infraestructura necesaria para recibirlo.

La pieza legislativa busca corregir esta práctica mediante una enmienda de carácter garantista al esquema de poderes de la AAA. De esta forma, se reafirma el compromiso con la protección del consumidor, con la sana administración de las corporaciones públicas y con el principio de que los cargos que se imponen al ciudadano deben guardar estricta correspondencia con los servicios que efectivamente se le prestan.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión de Gobierno solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), para el análisis del Proyecto de la Cámara 1232. A continuación, el memorial recibido de la AAA.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** se opone a la aprobación de la medida por entender que parte de premisas incorrectas y podría generar consecuencias adveras para la operación, sostenibilidad y cumplimiento regulatorio de la corporación pública. Explica, en su memorial, el funcionamiento actual de los procesos institucionales de la corporación pública. Indica que a cada instalación servida por la AAA se le asigna un numero único de identificación, y de igual manera a cada instalación se le asigna un número de contador que posee una identificación de marca y número de serie. Esto permite mantener controles adecuados sobre las conexiones y garantizar una facturación precisa del servicio.

La corporación pública explica que cuando un cliente solicita servicio para una instalación previamente identificada en los sistemas institucionales de la AAA, se

requiere únicamente el pago del depósito de garantía que corresponda. En tales casos no se cobra cargo alguno por concepto de instalación, conexión o construcción de acometida, ya que se trata de infraestructura previamente validada y que ha cumplido con los procesos establecidos por la AAA.

Sin embargo, cuando un cliente solicita servicio para una instalación o contador que no puede ser identificado inmediatamente en los sistemas institucionales de la AAA, se realiza un análisis integral que considera los hallazgos de inspecciones de campo, condiciones físicas de la instalación y la información disponible en los expedientes y sistemas internos, entre otros factores. En múltiples ocasiones la AAA logra determinar que la acometida corresponde a proyectos antiguos o desarrollos previamente construidos. En estos casos, aun cuando no exista evidencia documental completa en los expedientes, si se valida la existencia y funcionalidad de la acometida, la AAA no requiere al cliente asumir costos por concepto de su instalación, conexión o construcción.

Por otro lado, la AAA también ha identificado múltiples casos en los cuales existen acometidas en el terreno sin evidencia sobre su procedencia, sin vinculación a proyectos aprobados y sin constancia de pago alguno. Como resultado de las investigaciones, se ha determinado que muchas de estas conexiones no fueron instaladas por la AAA, sino que corresponden a instalaciones clandestinas que evadieron los procesos de solicitud, aprobación y pago establecidos. Continúa señalando que algunas provienen de proyectos de desarrollo incompletos tramitados ante el Departamento de Proyectos Públicos Privados de la corporación pública que nunca obtuvieron un endoso. En numerosas ocasiones, dichas instalaciones tampoco cumplen con los estándares requeridos. En estos casos la AAA requiere que el cliente inicie el proceso formal de solicitud de acometida, cumpliendo con los requisitos documentales y el pago correspondiente. Recalca que este proceso es indispensable para garantizar la seguridad, confiabilidad y cumplimiento de los estándares técnicos aplicables y de la propia AAA.

Explica que la medida propuesta, al eliminar o flexibilizar la carga probatoria respecto a la procedencia de las acometidas, podría provocar efectos adversos significativos. Menciona el aumento de acometidas clandestinas, la evasión de los procesos establecidos, la pérdida de ingresos asociados y la proliferación de conexiones que no cumplen con los estándares técnicos requeridos. Ello podría incentivar que cualquier persona solicite servicio limitándose únicamente al pago del depósito de garantía, sin acreditar el origen legítimo de la acometida ni cumplir con los procesos correspondientes.

La AAA entiende que es indispensable mantener mecanismos rigurosos de validación que permitan garantizar la legalidad de las conexiones, el cumplimiento de los estándares técnicos y la sostenibilidad financiera y operacional de la AAA.

Además, la corporación pública manifiesta que la Exposición de Motivos parte de una interpretación incorrecta de la estructura tarifaria, cuando sostiene que cobrar por una acometida físicamente existente equivale a cobrar por un servicio que no se presta. Indica que la AAA revisa sus tarifas conforme a la Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas. Como parte de la estructura tarifaria se establece un cargo por reemplazo o instalación de acometidas, el cual solo se aplica cuando la AAA efectivamente realiza trabajos de instalación o reemplazo de la infraestructura. Estos cargos responden a la necesidad de recuperar los costos asociados a la prestación del servicio.

Expresa que cualquier ajuste tarifario responde estrictamente a necesidades operacionales y financieras legítimas y en cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado conforme a PROMESA. Recalca que la AAA no impone cargos por acometidas que no hayan sido instaladas o reemplazadas por la corporación pública.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Gobierno solicitó a la OPAL la evaluación de la medida, sin embargo, al momento de redactar este Informe, no se había recibido. Esta Comisión entiende que su aprobación no conlleva impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno ni sobre la AAA. La pieza legislativa no trastoca la estructura tarifaria de la corporación pública, sino que se limita expresamente a prohibir que la AAA cobre por trabajos de instalación, conexión o construcción de acometidas existentes y funcionales que cumplan con los estándares técnicos y de seguridad requeridos.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el memorial explicativo sometido por la AAA, la Comisión de Gobierno determinó modificar el lenguaje de la medida, pero manteniendo su propósito fundamental: evitar el cobro por acometidas existentes y funcionales, y que además cumplan con los estándares técnicos y de seguridad aplicables.

La medida precisa que la corporación pública deberá realizar un análisis integral, que incluya inspecciones de campo, para validar la existencia y funcionalidad de una acometida, cuando determine que no existe evidencia documental en sus expedientes o esta sea insuficiente. Una vez validada la existencia y funcionalidad de la acometida, la entidad no podrá cobrar por concepto de instalación, conexión o construcción.

Además, se establece que la Autoridad deberá entregar al solicitante un informe detallado que justifique la necesidad de una nueva instalación, en caso de que determine que la acometida existente no cumple con los estándares técnicos y de seguridad requeridos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, luego del correspondiente análisis, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1232 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1232

23 DE ABRIL DE 2026

Presentado por el representante *Colón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso ~~(z)~~ *(v)* a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de prohibir a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) el cobro de cargos por concepto de instalación, conexión o construcción de acometidas *cuando se valide la existencia y funcionalidad de estas; ordenar a la AAA a realizar un análisis integral cuando la determine que no existe evidencia documental en los expedientes administrativos o esta sea insuficiente; requerir un informe detallado que justifique la necesidad de una nueva instalación si la AAA determina que la acometida existente no cumple con los estándares técnicos y de seguridad* ~~en propiedades donde se demuestre la existencia física de dicha infraestructura; disponer que en tales casos la Autoridad solo podrá cobrar el depósito de garantía y los cargos administrativos mínimos de activación de cuenta; requerir inspección de campo previa; imponer a la Autoridad la carga de la prueba cuando alegue que la acometida preexistente es inservible o no cumple con los estándares de seguridad~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, la "Autoridad" o "AAA") con el propósito cardinal de proveer a la ciudadanía un servicio adecuado de agua potable y de alcantarillado sanitario. La Sección 4 de dicha Ley enumera los fines y poderes de la

Autoridad, incluyendo la facultad para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de sus instalaciones o por los servicios que ella presta. No obstante, esta facultad no constituye una licencia para imponer cargos injustificados, duplicados o desprovistos de contraprestación real.

En la práctica, esta Asamblea Legislativa ha constatado, a través de múltiples querellas de ciudadanos, que la Autoridad ha venido cobrando cargos sustanciales por concepto de instalación, conexión o construcción de acometidas en propiedades donde la infraestructura física de la acometida ya existe y se encuentra instalada desde hace décadas. Estos cobros se justifican, comúnmente, bajo el fundamento de que en los expedientes administrativos de la Autoridad no obra evidencia documental de la instalación original de la acometida. Tal práctica resulta particularmente onerosa cuando se trata de propiedades antiguas, propiedades heredadas, estructuras reconstruidas tras eventos atmosféricos o adquisiciones en el mercado secundario, donde la documentación histórica puede haberse extraviado o sencillamente nunca fue conservada por generaciones anteriores de clientes.

La realidad es que la acometida constituye una infraestructura física, visible y verificable: una tubería de servicio que conecta la red de distribución de la Autoridad con la propiedad del cliente. Su existencia puede constatarse mediante una ~~simple~~ inspección de campo. Cobrar a un ciudadano por la instalación, conexión o construcción de una acometida que físicamente ya existe, y que en muchos casos ha estado en uso por décadas, equivale a cobrar por un servicio que no se presta~~, lo cual resulta contrario al principio elemental de que toda tarifa debe corresponder a una contraprestación real, así como a los principios de razonabilidad y buena fe que deben regir la actuación de las corporaciones públicas.~~

Asimismo, la ausencia de documentación en los expedientes internos de la Autoridad no puede, en ley ni en justicia, servir de fundamento para trasladar al ciudadano el costo económico de lo que en realidad constituye una deficiencia administrativa imputable a la propia Autoridad. La carga de custodiar, conservar y sistematizar sus récords corresponde a la Autoridad; no al ciudadano que ~~meramente~~ solicita la activación del servicio en una propiedad que ya cuenta con la infraestructura necesaria para recibirlo.

~~La presente medida~~ *Esta Ley* persigue corregir esta práctica mediante una enmienda de carácter garantista al esquema de poderes de la Autoridad. A tales efectos, se *prohíbe a la AAA el cobro de cargos por concepto de instalación, conexión o construcción de acometidas cuando se valide la existencia y funcionalidad de estas, y, además, se ordena a la AAA a realizar un análisis integral cuando determine que no existe evidencia documental en los expedientes administrativos o esta sea insuficiente. También, se requiere un informe detallado que justifique la necesidad de una nueva instalación si la AAA determina que la acometida no cumple con los estándares técnicos y de seguridad.* ~~dispone que, cuando se demuestre la existencia~~

~~física de una acometida en una propiedad, la Autoridad no podrá cobrar cargos de instalación, conexión o construcción, independientemente de que en sus expedientes no exista evidencia documental de la instalación original. En estos casos, la Autoridad se limitará a cobrar el depósito de garantía y los cargos administrativos mínimos de activación de cuenta. Se impone, además, la obligación ministerial de realizar una inspección de campo previa a cualquier cobro por nueva instalación, a los fines de verificar la existencia de la acometida. Finalmente, si la Autoridad alegare que la acometida preexistente es inservible o no cumple con los estándares de seguridad aplicables, tendrá la carga de la prueba y deberá entregar al solicitante un informe técnico detallado que justifique la necesidad de una nueva instalación antes de proceder al cobro.~~

Con esta ~~medida~~ *Ley*, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección del consumidor, con la sana administración de las corporaciones públicas y con el principio de que los cargos que se imponen al ciudadano deben guardar estricta correspondencia con los servicios que efectivamente se le prestan. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su poder de razón de Estado y en protección de los consumidores del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, considera meritoria la aprobación de ~~la presente medida~~ *esta Ley*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ *Artículo* 1.- Se añade un nuevo inciso ~~(z)~~ *(v)* a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4.- Fines y Poderes.-

...

~~*(z) No obstante cualquier otra disposición de ley o reglamento en contrario, la Autoridad no podrá imponer ni cobrar cargos por concepto de instalación, conexión o construcción de acometidas en propiedades donde se demuestre la existencia física de dicha infraestructura, independientemente de que no exista evidencia documental de su instalación original.*~~

~~*1. En estos casos, la Autoridad se limitará a cobrar únicamente el depósito de garantía (fianza) y los cargos administrativos mínimos de activación de cuenta.*~~

~~*2. Previo a cualquier cobro por nueva instalación, la Autoridad vendrá obligada a realizar una inspección de campo para verificar la existencia de la acometida.*~~

~~*3. Si la Autoridad alega que la acometida preexistente es inservible o no cumple con los estándares de seguridad, tendrá la carga de la prueba y deberá entregar al solicitante un informe técnico detallado que justifique la necesidad de una nueva instalación antes de proceder al cobro."*~~

v. Realizar un análisis integral para validar la existencia y funcionalidad de una acometida, cuando la Autoridad determine que no existe evidencia documental en los expedientes administrativos o esta sea insuficiente. El análisis deberá incluir inspecciones de campo, las condiciones físicas de la instalación y el cumplimiento con los estándares técnicos y de seguridad requeridos. Una vez validada la existencia y funcionalidad de la acometida, la Autoridad no podrá imponer ni cobrar cargos por concepto de instalación, conexión o construcción de la acometida. Si la Autoridad determina que la acometida existente no cumple con los estándares técnicos y de seguridad requeridos, deberá entregar al solicitante el informe detallado que justifique la necesidad de una nueva instalación."

~~Sección~~ *Artículo* 2.- Reglamentación.-

Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico adoptar, enmendar o derogar, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria para la ~~implantación~~

implementación de lo aquí dispuesto, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los protocolos de inspección de campo para verificar la existencia de acometidas, los criterios técnicos para determinar cuándo una acometida preexistente es inservible o no cumple con los estándares de seguridad, el contenido mínimo del informe técnico requerido, y los mecanismos de recurso administrativo disponibles al ciudadano. Dicha reglamentación se adoptará conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

~~Sección~~ *Artículo* 3.- Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

~~Sección~~ *Artículo* 4.- Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 SEP -1 P 3:14

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 275

INFORME POSITIVO

1 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 275, tienen a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 275 (PS 275) tiene el propósito de:

"...establecer la "Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico", con el propósito de simplificar el ejercicio de algunas ocupaciones mediante la eliminación de requisitos obsoletos que encarecen la actividad laboral, impidiendo a individuos productivos encontrar empleo al concluir sus estudios o establecer pequeñas empresas en la Isla; añadir un inciso (z) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"("DRNA"), con el fin de facultar al Secretario del DRNA a adoptar reglamentación en cuanto a la ocupación y certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas; derogar la Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas"; derogar la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; derogar la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; derogar la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; derogar la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; derogar la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de

2008, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2; derogar los Artículos 3 al 14, 16 y 26; enmendar y renumerar los Artículos 15 y 17; y renumerar los Artículos 18 al 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

Según la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, uno de los aspectos que debe revisarse con el objetivo de optimizar la competitividad de Puerto Rico es la regulación existente para algunas ocupaciones. Aunque en un momento histórico estas regulaciones pudieron haber tenido su razón de ser, no se atemperan a la realidad de hoy. Por consiguiente, debe revisarse con el objetivo de optimizar la competitividad de Puerto Rico, las regulaciones existentes para algunas ocupaciones.

Es importante reconocer que, en ciertas ocupaciones o profesiones, la falta de calificaciones profesionales podría representar un riesgo significativo para la salud o la seguridad pública, especialmente cuando el público no está en condiciones de discernir fácilmente entre profesionales competentes y aquellos que carecen de la preparación adecuada. En estos casos, la reglamentación estatal se justifica, ya que los riesgos asociados no pueden ser mitigados de manera eficaz a través de los mecanismos habituales del mercado.

No obstante, existe un exceso de regulaciones en ocupaciones o profesiones que no representan un riesgo para la seguridad pública, la salud o los consumidores. Por consiguiente, se considera necesario derogar o enmendar aquellas leyes que ya no se ajustan a la realidad económica de hacer negocios en Puerto Rico. Estas normas constituyen barreras económicas tanto para los ciudadanos que ejercen dichas ocupaciones como para el desarrollo económico que esta Administración busca promover en la Isla.

Bajo dicha premisa, la medida ante nuestra consideración propone:

1. Derogar la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas"; y, a su vez, delegar en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la facultad para reglamentar todo lo concerniente con la emisión de las Certificaciones de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas, así como la fiscalización de dicha ocupación.

2. Derogar la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico", la cual regula el ejercicio de la profesión de técnico de electrónica, definido por la Ley como la persona debidamente autorizada por ley "para ejercer la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico". A su vez, la Ley crea la Junta

Examinadora de Técnicos en Electrónica, establece su composición, funciones y responsabilidades. Asimismo, la Ley crea el Colegio de Técnicos en Electrónica.

3. Derogar la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada, la cual establece la "Ley de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores". Esta Ley regula la profesión de los diseñadores de interiores, crea una Junta Examinadora, composición, define funciones su y responsabilidades. A su vez, permite que todo aspirante a ser diseñador o decorador de interiores obtenga una licencia siempre y cuando apruebe un examen y cumpla los requisitos estatuidos en ley.

4. Derogar la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes". Esta Ley define los requisitos para ejercer la profesión de delineante en Puerto Rico; crea la Junta Examinadora de Delineantes, composición, establece funciones y responsabilidades. La Ley también crea el Colegio de Delineantes de Puerto Rico. La Ley define "delineante" como toda persona autorizada a practicar el dibujo lineal o el de construcción y que haya cumplido con los requisitos exigidos de la Ley y que posea licencia expedida por la Junta Examinadora de Delineantes que le autorice a ejercer como tal, figure inscrito en el registro de ésta y sea miembro activo del Colegio.

5. Derogar la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, la cual crea la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería"; Esta Ley regula la profesión de barberos en Puerto Rico, define los requisitos para obtener la licencia. Esta Ley crea la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, define su composición, funciones responsabilidades.

6. Derogar la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza o Beauticians". Esta Ley establece los requisitos que deben tener las personas que se dedican a la profesión de especialista en belleza; y establece los requisitos para obtener la licencia. La Ley creó la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza, define su composición, funciones y responsabilidades.

7. Derogar a la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico", la cual regula el ejercicio para ejercer la profesión de relaciones públicas en Puerto Rico. La Ley crea la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico, define su composición, funciones y facultades. La Ley requiere que los relacionistas públicos obtengan una licencia para ejercer la profesión. Además, establece los requisitos educativos y profesionales que deben tener los aspirantes.

8. Enmendar la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Actores de Puerto Rico" ("Ley 134-1986"), establece los requisitos con los que debe cumplir todo aspirante que desee obtener una certificación para ejercer la profesión de actor de teatro en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno, como parte de la evaluación del P. del S. 275, solicitó memoriales explicativos a las agencias, entidades y organizaciones concernidas con el tema en consideración. Fueron recibidos y analizados los siguientes memoriales:

1. Departamento de Justicia
2. Departamento de Estado
3. Departamento de Salud
4. Departamento de Educación
5. Junta de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas
6. Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería
7. Junta Examinadora de Especialistas en Belleza
8. Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico
9. Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico
10. Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
11. Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico
12. Union Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
13. Asociación de Relacionistas de Puerto Rico
14. Instituto de Libertad Económica
15. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Además, se solicitaron memoriales al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Al momento de la redacción de este Informe Positivo, dichas agencias no habían comparecido.

A continuación, se expone un resumen de las expresiones vertidas por las entidades y agencias antes mencionadas respecto a la medida bajo consideración.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (Justicia) compareció ante la Comisión Informante a través de su Secretaria, la Lcda. Lourdes L. Gómez Torres. Comenzó su comparecencia escrita exponiendo los objetivos y el alcance de la medida ante nuestra consideración. En términos generales, Justicia indicó que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente de la Asamblea Legislativa, que responde a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige los destinos de Puerto Rico. Ciertamente, lo propuesto mediante el PS 275, según expresó Justicia, está enmarcado en esa amplia prerrogativa legislativa atinente a la promulgación de política pública, a fin de adaptar los estatutos vigentes conforme a la realidad cambiante de los tiempos.

Indicó Justicia que el PS 275 es parte de la reforma del sistema vigente sobre "licencias ocupacionales" propulsada por la Asamblea Legislativa, que culminó en la aprobación de la Ley Núm. 96-2025[1] y la Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico, Ley Núm. 102-2025. Expone en su comparecencia que el PS 275, se trata de un ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa en favor del bienestar de nuestros ciudadanos y del desarrollo económico en Puerto Rico. En lo que respecta a esta propuesta, dicha Rama, en el ejercicio de su poder de razón de Estado tiene la facultad de regular y controlar la práctica de las profesiones —salvo la abogacía—, a fin de proteger la salud y el bienestar público.

Sobre el argumento que el ejercicio de las ocupaciones comprendidas en la medida no incide sobre la salud ni la seguridad de los consumidores y que, en consecuencia, resulta innecesario mantener el requisito de licencias ocupacionales para su desempeño, Justicia expresó que este asunto debe ser evaluado con el insumo de las Juntas Examinadoras concernidas y del Departamento de Estado, entidades a las que concede deferencia por su pericia y funciones regulatorias.

En cuanto a la eliminación de la colegiación compulsoria, aplicable a los actores y a los delineantes, según lo propuesto, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en el derecho constitucional que ostentan las personas para "asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, "salvo en organizaciones militares o cuasi militares". Asimismo, ha reconocido el "derecho a no asociarse", como una extensión lógica del derecho de las personas a asociarse libremente. Así pues, nuestro máximo foro ha declarado que disposiciones estatutarias que obligaban a los abogados, optómetras y a médicos a colegiarse —entre otros— vulneran el derecho constitucional mencionado, el Estado tiene un interés apremiante de regular, por ejemplo, el ejercicio de la medicina, para resguardar la salud pública, la colegiación compulsoria no es necesaria para lograr

[1] La Ley Núm. 96-2025, enmendó la Ley Núm. 41 del 15 de agosto de 1991 —estatuto que regula la relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras de varias profesiones y oficios— para establecer un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que gobierne todos los procesos de las Juntas Examinadoras, adscritas al Departamento de Estado, que estén relacionados con la administración de exámenes, evaluación, expedición y renovación de licencias, y adjudicación de querellas.

ese propósito. Por tanto, no existe óbice a la eliminación de la colegiación compulsoria de los actores y los delineantes.

Finalmente, el Departamento de Justicia reiteró que no ha identificado impedimento legal alguno para la continuación del trámite legislativo del PS 275.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado compareció por conducto de su Secretaria, la Hon. Rosachely Rivera Santana y expresó su posición de no avalar la medida legislativa, según redactada.

En su comparecencia, el Departamento de Estado comenzó explicando que por disposición de la Ley Núm. 41-1991, según enmendada, conocida como la Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas, el Departamento de Estado es responsable de proveer apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a las juntas examinadoras adscritas. Estas funciones son ejercidas a través de la Secretaría de Registros y Juntas del Departamento. Por consiguiente, el Departamento de Estado destaca que las juntas examinadoras adscritas ejercen sus funciones con un grado de autonomía decisional en los asuntos sustantivos propios de las profesiones que regulan. Por tanto, el Departamento de Estado aclara que comparece ante esta Comisión en su carácter de ente facilitador y de apoyo, según dispuesto en la Ley Núm. 41, supra, sin que ello implique sustituir el criterio especializado de las juntas examinadoras.

Aclarado ese extremo, el Departamento de Estado comparte el objetivo de modernizar y hacer más competitiva la economía de Puerto Rico. De la misma forma, entiende que es necesaria la revisión periódica y responsable del marco regulatorio aplicable al ejercicio de las profesiones y ocupaciones en la Isla. Esta evaluación continua de las regulaciones vigentes resulta esencial para asegurar que éstas respondan a las realidades económicas, sociales y tecnológicas actuales, y que no se impongan cargas onerosas o desproporcionadas que limiten injustificadamente el acceso al empleo o al desarrollo profesional.

No obstante, el Departamento de Estado presenta la preocupación sobre el PS 275 en cuanto a su enfoque de carácter general al proponer, en un solo estatuto, la eliminación de licencias ocupacionales y juntas examinadoras correspondientes a múltiples profesiones que difieren sustancialmente entre sí en factores tales como su naturaleza, funciones, niveles de riesgo, nivel de impacto social y nivel de interés público involucrado.

Sobre su preocupación, el Departamento de Estado explica que cada uno de los sistemas de licenciamiento vigentes en Puerto Rico responden a contextos históricos, técnicos y sociales distintos, y éstos fueron diseñados para atender necesidades particulares, ya fuesen asuntos de competencia profesional, de protección al consumidor o de fiscalización gubernamental. El PS 275, expone el Departamento de Estado, se limita

a derogar la legislación anterior sin distinguir adecuadamente entre ocupaciones que, aunque no conlleven riesgos inmediatos a la salud o seguridad pública, sí implican un grado significativo de confianza pública, manejo de información sensible, impacto económico o interacción directa con consumidores.

Según el Departamento de Estado, la derogación absoluta de esta legislación, sin establecerse un análisis individualizado por ocupación, no permite evaluar si tal eliminación absoluta es la alternativa regulatoria más razonable o si existen opciones intermedias menos extremas, tales como la revisión de los requisitos de admisión a cada ocupación, la modernización de los procesos en las juntas vigentes, entre otras.

El Departamento de Estado expone que los procedimientos de licenciamiento ocupacional constituyen instrumentos mediante los cuales el Estado ejerce su función de protección del interés público, al establecer requisitos mínimos de competencia, ética y responsabilidad profesional, así como mecanismos formales para la atención de querellas y la imposición de medidas disciplinarias. La eliminación total de estos procedimientos, sin la adopción simultánea de mecanismos alternos equivalentes, pondría en riesgo la capacidad del Estado para salvaguardar adecuadamente los intereses de los consumidores y del público en general. Si bien es cierto que algunas de las ocupaciones impactadas por la medida no conllevan riesgos inmediatos o directos a la salud o seguridad pública, ello no implica que esté exenta de afectar los intereses legítimos de los ciudadanos, tales como la protección contra prácticas engañosas, negligentes o poco éticas.

Atendiendo asuntos específicos de la medida, el Departamento de Estado explica que, en el caso de la Junta Examinadora para la Certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas, el PS 275 transfiere sus facultades reglamentarias al DRNA, sin establecer parámetros transitorios que regulen la ocupación en el periodo de tiempo transcurrido entre la derogación de la Ley vigente y la aprobación de nueva reglamentación por parte de dicha agencia gubernamental.

Esta ocupación se encuentra sujeta a un marco regulatorio federal riguroso, que establece estándares mínimos obligatorios relacionados a la calidad del agua, la operación de los sistemas de tratamiento y la capacitación y certificación del personal encargado de dichas funciones. Por consiguiente, la transición de responsabilidades regulatorias debe realizarse de modo cuidadoso para asegurar que las agencias llamadas a asumir dicha responsabilidad cuenten con la capacidad técnica y los recursos necesarios para cumplir cabalmente con los estándares federales aplicables. Por consiguiente, la transición de responsabilidades regulatorias debe realizarse de modo cuidadoso para asegurar que las agencias llamadas a asumir dicha responsabilidad cuenten con la capacidad técnica y los recursos necesarios para cumplir cabalmente con los estándares federales aplicables.

Por otro lado, en el caso de la Junta Examinadora de Actores, el Departamento de Estado informa que esta se encuentra inoperante y todas sus posiciones están vacantes.

Finalmente, el Departamento de Estado expone una preocupación, desde un punto de vista jurídico sobre que el PS 275 no establece mecanismos para atender procesos disciplinarios, querellas administrativas o investigaciones en curso. La eliminación de las juntas examinadoras nos dejaría sin foro competente la atención de estos asuntos, lo que generaría incertidumbre jurídica para los profesionales regulados, los consumidores y las propias agencias estatales.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud compareció mediante memorial suscrito por su Secretario, el Hon. Víctor M. Ramos Otero, en el cual endosó el PS 275, siempre y cuando se acojan las recomendaciones presentadas en su memorial.

En su comparecencia, el Departamento de Salud indicó que dicha agencia es la única entidad cuya obligación ineludible es garantizar la salud de toda la población, siendo responsable de la regulación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con los asuntos de salud.

Explica en su comparecencia que la División de Salud Ambiental (DSA) del Departamento de Salud, tiene la responsabilidad de evaluar, mejorar, prevenir y controlar las formas de vida, sustancias y condiciones del entorno del medio ambiente, que puedan ejercer influencias sobre la salud y el bienestar de los ciudadanos. Entre algunas de las responsabilidades y deberes de esta división se incluye el velar por la certificación de la potabilidad del agua en sistemas públicos y privados a tenor con las leyes y reglamentos vigentes mediante la realización de procesos de fiscalización que incluyen inspecciones, investigaciones y toma de muestras.

Conforme a la Orden Administrativa Número 578 del 1 de septiembre de 2023, emitida por el Secretario de Salud, la División de Salud Ambiental se divide en las siguientes secciones y áreas:

- la Sección de Agua Potable;
- la Sección de Salud Radiológica;
- la Sección de Higiene y Seguridad de Alimentos compuesta por el Área de Fábrica de Alimentos, Repostería, Almacenes y Transporte de Carnes, el Área de Higiene de Leche y el Área de Establecimientos que Preparan y Sirven Alimentos;
- la Sección de Vectores que incluye el Área de Control de Vectores y el Área de Venenos Comerciales;
- la Sección de Prevención de Enfermedades Zoonóticas que se compone del Área de Zoonosis y el Área de la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA); y
- la Sección de Cumplimiento que se compone del Área de Cumplimiento y el Área de Proyectos Especiales.

La DSA tiene la responsabilidad de fiscalizar, inspeccionar y re inspeccionar, así como investigar situaciones en los establecimientos públicos para detectar riesgos para la salud pública. Esto abarca la revisión de salones de belleza y barberías con el objetivo

de garantizar el cumplimiento de los estándares de higiene y salud. A través del Reglamento General de Salud Ambiental, la DSA supervisa y aplica los estándares y medidas necesarias para asegurar un control adecuado en los aspectos de salubridad e higiene. Esta función es la que el PS 275 designa como la entidad competente para liderar la fiscalización de estos establecimientos.

Dado este reconocimiento y considerando que la responsabilidad de la fiscalización de la salubridad en barberías y salones de belleza recaerá directamente en la División de Salud Ambiental del Departamento de Salud, es crucial que la legislación defina de manera clara y sin ambigüedades los mecanismos de control sanitario para asegurar la protección integral de la salud pública.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (DE) compareció a través de su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, indicando que dicho Departamento, como ente del Estado, tiene el deber y la obligación de promulgar la excelencia en la calidad de enseñanza que se imparte en cada una de las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico. Es deber del DE y sus diversos componentes, proveer herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral.

Bajo estos principios, el DE realizó el análisis del PS 275, en el cual exponen que la existencia de múltiples licencias que, aunque en su origen respondieron a preocupaciones legitimas, hoy constituyen barreras innecesarias para el acceso al empleo, la creación de pequeñas empresas y la competitividad económica de la Isla. Destaca el Departamento que la cantidad de licencias requeridas en Puerto Rico evidencia un grado de regulación extraordinariamente alto en comparación con el resto de los Estados Unidos. El DE indica que la medida deroga un conjunto amplio de leyes que establecen licencias ocupacionales para profesiones cuyo ejercicio no representa riesgos significativos para la salud o la seguridad pública. Igualmente, señala que se ha demostrado que la regulación vigente no guarda proporción con los riesgos reales asociados a las ocupaciones, que existen mecanismos alternos de supervisión, como los reglamentos de salud pública o la supervisión de profesionales licenciados en campos afines, y que la experiencia nacional evidencia que la mayoría de estas profesiones se ejercen sin licencias obligatorias en prácticamente todos los estados.

Conforme a lo anterior, el DE argumenta que la medida constituye un paso necesario y responsable hacia la modernización del marco regulatorio laboral de Puerto Rico. Indica que el enfoque de la medida es equilibrado, toda vez que elimina licencias que no protegen intereses públicos esenciales, mantiene o fortalece la regulación en áreas donde sí existe riesgo real, como el tratamiento de agua, y redistribuye competencias hacia las agencias con pericia técnica. Señala que mediante el PS 275 se atiende un problema estructural que por décadas ha limitado el desarrollo económico, como la

existencia de barreras de entrada que afectan desproporcionadamente a jóvenes, personas de bajos ingresos, pequeños emprendedores y trabajadores creativos. Al eliminar requisitos innecesarios, la medida reduce costos, abre oportunidades laborales, fomenta la competencia y promueve la innovación.

Además, la reforma fortalece la transparencia y la eficiencia gubernamental al eliminar juntas examinadoras que consumen recursos públicos sin aportar valor significativo. La centralización de funciones en agencias con pericia técnica, como el DRNA y el Departamento de Salud, evita duplicidad y permite una fiscalización más coherente y efectiva. De igual manera, el DE discute sobre el impacto positivo en términos de la competitividad de Puerto Rico. Destaca que, en un mercado laboral globalizado, donde los trabajadores pueden trasladarse con facilidad a otras jurisdicciones, mantener licencias únicas o excesivamente onerosas coloca a la isla en desventaja. La medida corrige esta distorsión y envía un mensaje claro, Puerto Rico apuesta por un entorno laboral dinámico, accesible y alineado con las mejores prácticas nacionales.

Finalmente, el DE enfatiza que muchas de las licencias eliminadas afectaban de manera desproporcionada a sectores tradicionalmente marginados o con menor acceso a educación formal. Al remover estas barreras, la medida amplía las oportunidades de movilidad social y contribuye a un mercado laboral más inclusivo. En lo que respecta a los estudiantes, el PS 275 propende a facilitar los procesos de contratación en áreas ocupacionales y abre un abanico de oportunidades a los estudiantes que terminan sus cursos ocupacionales en las escuelas.

Así pues, el DE concluye que la aprobación del PS 275 es conveniente y necesaria para el desarrollo económico, la modernización regulatoria y la equidad laboral en Puerto Rico y representaría un avance significativo hacia un Puerto Rico más accesible para sus trabajadores, más atractivo para sus emprendedores y más alineado con las realidades económicas del siglo XXI.

JUNTA DE OPERADORES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

La Junta de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas (Junta de Operadores) compareció ante la Comisión Informante por conducto de su Presidente, el ingeniero Pedro Lorenzo.

La Junta de Operadores inició su comparecencia estableciendo que reconocen la intención legislativa del PS 275 de revisar estructuras regulatorias y fomentar mayor acceso al empleo; sin embargo, exponen que la certificación de operadores de plantas de tratamiento no puede analizarse bajo el mismo marco conceptual que otras licencias ocupacionales incluidas en la medida.

La Junta de Operadores expresa:

> *"La certificación de operadores no es una licencia regulatoria convencional, es un componente esencial del sistema de salud pública y del cumplimiento ambiental federal de Puerto Rico. La operación de sistemas de tratamiento de agua potable y de aguas usadas impacta directamente la vida diaria de nuestra población. Los operadores certificados son responsables de procesos técnicos complejos que garantizan que el agua que consume el pueblo sea segura y que las descargas sanitarias no contaminen nuestros cuerpos de agua. Un error operacional puede provocar brotes de enfermedades, incumplimientos bajo la Ley Federal de Agua Potable Segura y la Ley de Agua Limpia."*

A su vez, la Junta de Operadores explica que el Departamento de Salud es la agencia con primacía federal para hacer cumplir la Ley Federal de Agua Potable Segura y fiscaliza todos los sistemas públicos de agua potable en Puerto Rico. El marco federal exige que la agencia con primacía garantice que los sistemas operen en todo momento con operadores debidamente certificados. Conforme a ello, la Junta de Operadores expresa preocupación en derogar la Ley 53-1978, supra, sin un mecanismo equivalente y estructurado conforme a esos requisitos podría comprometer el cumplimiento de obligaciones regulatorias federales y la estabilidad del programa de agua potable.

La Junta de Operadores discute en su comparecencia que el Departamento de Salud administra el Fondo Rotatorio Estatal para Agua Potable, que recibe fondos de capitalización federal de la Agencia de Protección Ambiental. La existencia de un programa de certificación funcional y conforme a la reglamentación federal forma parte del andamiaje que sostiene ese financiamiento. Actualmente, se maneja una cantidad aproximada de 400 millones de dólares destinados a la infraestructura de sistemas públicos de agua. Una alteración estructural que no cumpla con los parámetros federales podría poner en riesgo hasta un veinte por ciento (20%) de los donativos anuales de capitalización, lo que representa unos 80 millones de dólares. En el escenario fiscal actual, y ante las necesidades de infraestructura ya identificadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y otros sistemas públicos, cualquier medida que pueda afectar ese flujo de fondos federales debe evaluarse con extremo rigor.

Por ello, la certificación de operadores no es una exigencia exclusiva de Puerto Rico ni responde a un modelo aislado. Todos los estados mantienen programas de certificación alineados con la Agencia de Protección Ambiental como parte de su esquema de cumplimiento federal. Según la Junta de Operadores, esta licencia no está diseñada para proteger un gremio o limitar la competencia económica. Se trata de un requisito técnico que asegura que infraestructura crítica sea operada por personal cualificado, protegiendo la salud pública, el ambiente y la estabilidad financiera de programas federales esenciales.

La Junta de Operadores reconoce que toda estructura pública puede y debe mejorarse y ellos están en la mejor disposición de colaborar en una reforma para modernizar procesos, digitalizar trámites o agilizar renovaciones. De igual manera, sugiere que cualquier revisión debe preservar un mecanismo independiente,

técnicamente especializado y alineado con los requisitos federales, que garantice la continuidad del cumplimiento regulatorio, la protección de los fondos federales y la estabilidad institucional necesaria para salvaguardar la salud del pueblo.

Por lo anteriormente expresado, la Junta de Operadores se opone a la derogación de la Ley Núm. 53, supra, según lo propone el PS 275.

JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERÍA

La Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería (Junta de Barberos y Estilistas) compareció mediante memorial suscrito por su Presidente, el Sr. Jorge Alberto Matos Amaro. En su comparecencia escrita, la Junta de Barberos y Estilistas indicó que la misma fue creada mediante la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería. Como Junta, se encargan que cada uno de los Barberos licenciados estén capacitados y adiestrados adecuadamente para ejercer la profesión. La Junta Examinadora ofrece exámenes teóricos y prácticos de barbería que tienden materias relacionadas a administración, anatomía, fisiología, control de infecciones, leyes y reglamento, químicos, tratamiento facial, tratamiento del cabello, manicura, pedicura, corte y peinado, entre otros.

Sobre la otorgación de licencias, la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas explica que bajo nuestra jurisdicción se requiere:

- Licencia de Barbería, que se otorga por examen de reválida aprobado, tanto teórico como práctico;
- Licencia de Estilista, esta licencia se otorga a través de reválida práctica, que tenga la licencia de barbero como uno de los requisitos.
- Permiso de Aprendiz: este permiso se otorga a personas que por sus obligaciones y necesidades económicas no le permitan ir a una universidad o colegio a adiestrarse y certificarse en este campo. Este permiso de aprendiz se otorga por dos (2) años bajo la supervisión de un Barbero Licenciado y colegiado, y en la cual éste certifique a la Junta a través de una declaración jurada.

En cuanto a la medida, la Junta de Barberos y Estilista indica que, en Estados Unidos, todos los estados y el Distrito de Columbia requieren una licencia estatal para trabajar legalmente como Barbero y cada estado tiene sus propios requisitos para otorgar la licencia de Barbero o Estilista. De igual manera, la licencia no es "universal" entre todos los estados y hay que solicitar la convalidación de las licencias.

A su vez, indican que, en la práctica de la profesión, la Junta de Barberos y Estilistas es quien observa las normas de salud pública, exigiendo estándares de seguridad en protección de la salud.

Por las razones anteriormente discutidas, la Junta de Barberos y Estilistas se opone a la derogación de la Ley Núm. 146, antes citada.

JUNTA EXAMINADORA DE ESPECIALISTAS EN BELLEZA

Ante la Comisión de Gobierno compareció mediante memorial explicativo la señora Wilma Rosado, miembro de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza y pasada presidenta de dicho organismo.

En su memorial, la señora Rosado explicó que la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza es un organismo regulador cuya función principal es salvaguardar la salud pública, la seguridad del consumidor y la integridad profesional de la industria de la belleza en Puerto Rico. Su función es garantizar que quienes ejercen como especialistas en belleza cumplan con requisitos académicos, técnicos y éticos mínimos antes de ofrecer servicios directos a la ciudadanía. Indica que una práctica inadecuada de la profesión puede provocar infecciones, quemaduras químicas, reacciones alérgicas, transmisión de enfermedades como Hepatitis B y C, VIH, micosis y otras afecciones dermatológicas que inciden sobre la salud pública.

A su vez, indica que, en el caso de la cosmetología y especialidades en belleza, los 50 estados de los Estados Unidos y el Distrito de Columbia requieren licenciamiento estatal para ejercer legalmente la profesión. Por tanto, la existencia de la Junta en Puerto Rico permite que exista reciprocidad con otras jurisdicciones.

Por otra parte, la señora Rosado explica que agencias acreditadoras como la *American Association of Cosmetology Schools* (AACS) y la *National Accrediting Commission of Career Arts and Sciences* (NACCAS) requieren que las escuelas mantengan un mínimo aproximado de 70% de licenciamiento y empleabilidad de sus egresados como condición para elegibilidad de fondos federales para educación es estas materias. La compareciente expresa preocupación sobre la eliminación de estos indicadores y como puede afectar la calidad educativa.

Finalmente, expone que dicha Junta no es una barrera al empleo, sino un filtro de competencia profesional. Por ello, objeta la aprobación del PS 275.

JUNTA EXAMINADORA DE TÉCNICOS EN ELECTRÓNICA DE PUERTO RICO

La Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico compareció ante la Comisión de Gobierno por conducto de su Presidente, el Sr. Luis F. Mojica Martínez, destacando en su escrito la importancia y necesidad que la profesión de técnicos en electrónica se mantenga regulada. Expone que la medida no refleja el alcance real y moderno del trabajo de los técnicos en electrónica en Puerto Rico, la cual es transversal a la salud (equipos biomédicos), seguridad (alarmas, control de acceso, CCTV), infraestructura crítica (instrumentación, controles, medición, redes) y privacidad (datos en computadoras, teléfonos y sistemas conectados). En ese contexto, eliminar la licencia no elimina el riesgo: elimina el estándar mínimo verificable y el mecanismo de fiscalización (querellas, disciplina y suspensión/revocación) que permite al Estado intervenir preventivamente antes de que ocurran daños al consumidor o al paciente. Según discuten en su comparecencia, aun cuando es necesario modernizar el

licenciamiento, no es correcto derogarlo y sacrificar el interés apremiante del Estado en la seguridad y la confianza del consumidor.

Indican que los técnicos en electrónica manejan dispositivos y sistemas electrónicos que pueden ser peligrosos si no se manejan correctamente afectando la seguridad y la salud de las personas. Justifican que la regulación gubernamental es la que garantiza que estos profesionales estén capacitados y certificados para trabajar de manera segura y eficiente para así evitar accidentes. De igual manera, establecen que esta regulación gubernamental protege a los consumidores de prácticas deshonestas o incompetentes por parte de quien no posee la formación y preparación adecuada. Los estándares y requisitos para la certificación y el ejercicio de la profesión garantizan que los consumidores reciban servicios confiables.

Añaden que la regulación gubernamental de la profesión es necesaria porque asegura que estos profesionales estén obligados a respetar la privacidad y seguridad de datos, lo que es bien fundamental en la sociedad actual. Es por ello, que la licencia vinculada a deberes éticos y disciplina administrativa aporta un marco para exigir responsabilidad y proteger al consumidor. La licencia que dicha Junta otorga permite investigar querellas, imponer sanciones y, si procede, suspender o revocar.

En resumen, exponen que la regulación de la profesión de técnicos en Electrónica por parte del gobierno es crucial para garantizar la seguridad, la calidad de trabajo, la protección al consumidor, el establecimiento de estándares uniformes y el respeto por la privacidad y la seguridad de datos de las personas, así como la fiscalización de Procedimientos Administrativos uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Por consiguiente, la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico se opone a la derogación de su Ley habilitadora por considerar su profesión como una de vanguardia que tiene vigencia ante los cambios constantes en la tecnología.

JUNTA EXAMINADORA DE DISEÑADORES-DECORADORES DE INTERIORES DE PUERTO RICO

La Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico compareció por conducto de la DI. Ingrid Velázquez Ruiz, en calidad de presidenta y miembro de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico para expresar su oposición a la derogación de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada, bajo el argumento que la profesión es un pilar de la seguridad pública. El diseño de interiores, según argumenta en su comparecencia, pudiese ser reconocida como una rama de la arquitectura especializada en interiores y cuyas funciones se encuentran reguladas rigurosamente con el objetivo de asegurar la seguridad pública, la integridad de las obras y la salud de quienes las ocupan. En resumen, la práctica de la ingeniería, la arquitectura y el diseño están estrictamente reguladas para salvaguardar la vida, salud y propiedad.

Luego de realizar una detallada exposición sobre los criterios establecidos para ser considerado un profesional en diseño de interiores, la Junta Examinadora de Diseñadores

y Decoradores de Interiores expresa que la Ley Núm. 125, supra, no es un obstáculo, sino una garantía de que los profesionales poseen la capacitación ética y técnica necesaria para proteger la salud, vida, propiedad y dinero del cliente. Enfatiza que el diseñador licenciado no solo realiza cambios estéticos, sino que asegura el cumplimiento de códigos y aplicación de estándares de construcción como lo son el de incendio, accesibilidad (ADA) y seguridad estructural.

Fundamentada en el estudio realizado por el Economista y Financiero Héctor Rivera Morales. "*Professional Licenses in Puerto Rico – The Impact on Employment*" – 2024, la señora Velázquez Ruiz indica que la eliminación de las licencias profesionales tendría un impacto nulo en los empleos, principalmente ante la pérdida de empleos en la industria de educación y capacitación, ya que la profesión requiere un grado asociado y educación continua cada año que sostiene la profesión. Establece que, sin una licencia, la responsabilidad de verificar conocimiento y la experiencia del profesional recae injustamente en el consumidor, quien carece de la pericia técnica para evaluarlo. De igual manera, indica que la falta de estándares uniformes destruye la confianza del mercado y dificulta la movilidad profesional (reciprocidad) con otros estados.

Finalmente, la DI Velázquez Ruiz argumenta que:

"el Diseño de Interiores ha dejado de ser un lujo para convertirse en una necesidad técnica y legal. Su relevancia se manifiesta en tres ejes fundamentales:

1. Seguridad y Salud Pública: El diseñador licenciado es el último filtro que garantiza que los materiales no sean tóxicos ni inflamables, y que el espacio sea inclusivo bajo la Ley ADA. En un país con una población que envejece rápidamente, el diseño universal es una cuestión de derechos civiles.

2. Resiliencia Adaptativa: Ante los retos climáticos y económicos, Puerto Rico no siempre necesita construir edificios nuevos, sino transformar los existentes. El Diseñador de Interiores lidera esta "Arquitectura de Interiores" (al estilo europeo), revitalizando cascos urbanos y estructuras en desuso con eficiencia energética y modernidad técnica.

3. Valor Económico y Legal: La firma de un profesional licenciado (CODDI) garantiza que ese cliente cumplirá con los procesos de permisos ante OGPe, endosos ante Agencias Gubernamentales, Seguros y que blinda al propietario ante vicios de construcción y fallos de cumplimiento, asegurando que la inversión esté protegida por la ley."

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) comparece como cuerpo colegiado que agrupa a los profesionales de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico, y presenta su memorial explicativo de carácter técnico y profesional sobre el Proyecto del Senado 275, específicamente sobre la derogación de la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada. Indica que dicha derogación debe analizarse no únicamente desde la óptica de simplificación administrativa, sino como una decisión con

implicaciones directas sobre la estabilidad económica, la elegibilidad a fondos federales y la capacidad del Estado para cumplir con estándares regulatorios en materia de infraestructura hídrica.

El CIAPR explica que la certificación de operadores de sistemas y plantas de tratamiento de agua constituye un componente estructural del cumplimiento de los requisitos técnicos asociados a la calidad del agua potable y al manejo adecuado de aguas usadas. La eliminación del marco legal vigente sin la adopción simultánea de un esquema institucional sustituto robusto podría generar incertidumbre regulatoria que afecte la continuidad de programas financiados con fondos federales y la planificación de inversiones en infraestructura crítica.

A su vez, el CIAPR argumenta que, desde una perspectiva económica y fiscal, la estabilidad del programa de certificación incide directamente sobre la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para acceder, administrar y ejecutar eficazmente asignaciones federales destinadas a mejoras de plantas de tratamiento, modernización de sistemas de distribución, cumplimiento ambiental y fortalecimiento institucional. La percepción de debilidad regulatoria o de interrupción en los mecanismos de supervisión técnica puede traducirse en mayores exigencias de cumplimiento, retrasos en desembolsos y aumento en los costos administrativos de proyectos de infraestructura hídrica.

El CIAPR expresa preocupación sobre la centralización absoluta de las funciones regulatorias en una sola entidad, sin una transición estructurada ni evidencia clara de capacidad presupuestaria y técnica, podría debilitar la credibilidad del programa ante agencias federales y entidades financiadoras. Este escenario no solo podría afectar la continuidad del cumplimiento regulatorio, sino también la competitividad de Puerto Rico en la obtención de recursos para proyectos estratégicos vinculados a la seguridad hídrica, la resiliencia climática y el desarrollo económico.

El CIAPR sugiere que cualquier reforma dirigida a modernizar el sistema de certificación de operadores se tramite mediante un proyecto de ley independiente, dedicado exclusivamente a la revisión integral de la Ley Núm. 53, supra, que preserve la coordinación interagencial, actualice los requisitos técnicos de certificación, establezca asignaciones presupuestarias recurrentes y disponga un periodo de transición reglamentaria que garantice la continuidad operacional del programa.

COLEGIO DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERÍA DE PUERTO RICO

El Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico (Colegio de Barberos) compareció en oposición al PS 275. Manifestó que la barbería en Puerto Rico constituye una profesión regulada que requiere preparación técnica, conocimiento en prácticas sanitarias y cumplimiento con estándares de higiene. Establecen que el Estado tiene un interés apremiante la regulación de esta profesión, conforme a su poder de razón de Estado para proteger la salud y seguridad pública.

En el caso de la barbería, dicho interés se manifiesta en la prevención de enfermedades transmisibles; la fiscalización de prácticas sanitarias; la garantía de competencia profesional mínima. Cualquier intento de desregular esta profesión debe superar un análisis riguroso de política pública, el cual, a juicio de esta institución, no se sostiene sin poner en riesgo a la ciudadanía.

El Colegio de Barberos expone que las propuestas dirigidas a eliminar o flexibilizar requisitos regulatorios tendrían consecuencias previsibles un aumento en la práctica no autorizada, así como la disminución en estándares de higiene y seguridad, con un mayor riesgo de transmisión de infecciones cutáneas y otras condiciones.

Por otra parte, el Colegio de Barberos detalló en su comparecencia que la eliminación de la licencia de barberos y estilistas en barbería no solo afecta a los profesionales del oficio, sino también a las instituciones educativas. Las universidades, colegios técnicos y escuelas vocacionales que ofrecen programas de barbería verían comprometida la relevancia de sus currículos, ya que la licencia es actualmente el principal incentivo que motiva a los estudiantes a formarse académicamente y cumplir con estándares establecidos. Sin un requisito de licenciamiento, argumenta el Colegio de Barberos, se debilita la estructura educativa que garantiza la enseñanza formal en áreas críticas como higiene, salud, ética profesional y técnicas especializadas. Esto podría provocar una disminución en matrícula, afectando la estabilidad económica de estos programas y limitando oportunidades de desarrollo académico para futuros profesionales.

En conclusión, el Colegio de Barberos expresó su oposición a la eliminación de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, principalmente por que debilita la prevención sanitaria, reduce la capacidad de fiscalización profesional y transfiere riesgos directamente al ciudadano.

UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Union Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) compareció ante la Comisión de Gobierno por conducto de su presidente, el Sr. José Cajigas Romero. La UIA representa los operadores de plantas de tratamiento en Puerto Rico y comparece con el propósito de expresar su oposición al Proyecto del Senado 275.

La UIA inicia su comparecencia expresando que reconoce que la medida legislativa tiene la intención de promover la actividad económica y reducir cargas regulatorias mediante la eliminación o flexibilización de aquellas licencias que, según se plantea, no representa un riesgo para la salud y seguridad pública.

Sin embargo, la UIA manifiesta que la inclusión de la ocupación de Operadores de Planta dentro del alcance de esta medida es incorrecta, injustificada y contraria al interés público y de la propia ley. Explicó la entidad compareciente que los propósitos

principales de la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas" son:

- La protección de la salud y el bienestar de la ciudadanía.
- La conservación de los recursos de agua.
- El tratamiento adecuado de aguas potables y residuales.
- La necesidad de contar con personal altamente capacitado.

A tales efectos, dicha Ley creó un sistema de licenciamiento administrado por una Junta, con el propósito de garantizar la competencia técnica de los operadores de plantas de tratamiento.

La UIA expone que la medida ante consideración presenta serias deficiencias en su aplicación a los operadores de plantas de tratamiento. Específicamente indican que el Proyecto del Senado 275 presenta contradicción con la política pública vigente, porque el marco legal está diseñado para proteger la salud pública. A su vez, objetan la transferencia de funciones al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ante la alegada falta de experiencia, conocimiento y capacidad administrativa y presupuestaria de dicha agencia para atender la responsabilidad de certificación de Operadores, así como la exclusión del Departamento de Salud en los procesos de licenciamiento.

La UIA argumenta que cualquier flexibilización inadecuada en los requisitos de certificación podría comprometer la salud de la población, aumentar los riesgos ambientales y exponer al Estado y a los patronos a sanciones regulativas.

ASOCIACIÓN DE RELACIONISTAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Relacionistas de Puerto Rico (ARPR) compareció por conducto de su presidenta, la señora Muriel Lázaro Javier para expresar su oposición al PS 275 y solicitar que se excluya a los relacionistas licenciados del alcance de la medida.

En su comparecencia, la ARPR expuso que, en Puerto Rico, la profesión de relacionista profesional está reglamentada por Ley 204-2008, según enmendada. La reglamentación ayuda a que los practicantes de la profesión mantengan su educación al día y asegura la práctica ética de la profesión. Por lo tanto, esta es una licencia profesional y no ocupacional. Argumenta que la profesión de relaciones profesional se estudia a nivel de bachillerato y maestría en varias de las instituciones de educación universitaria en Puerto Rico y, hoy día ya se encuentra un grado de doctorado. Además, la práctica de los relacionistas profesionales constituye una profesión formal con fundamentos académicos y éticos. Esto lo distingue de las profesiones técnicas u oficios ocupacionales. Además, a través del programa de Acreditación Universal de la Sociedad Americana de Relaciones Públicas, existe una certificación voluntaria conocida como APR, la cual sirve como un tipo de reválida de la profesión, a nivel global.

De igual manera, indicó que actualmente en Puerto Rico existen más de 1,400 relacionistas con licencias emitidas por la Junta Reglamentadora conforme dispone la Ley

Núm. 204, supra. Esta licencia permite ejercer la profesión y asegurar la debida preparación académica, experiencia, cumplimiento de un estricto código de ética profesional y educación continua. Según la ARPR, la eliminación de la licencia socavaría el mejor interés de asegurar la práctica de la Relaciones Públicas por profesionales capacitados, confiables, responsables y éticos.

La ARPR explicó en su memorial que su proceso de licenciatura no es un proceso oneroso. A su vez, indicó que los requisitos de educación continua son de 30 horas créditos en cursos aprobados por la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico, durante un periodo de vigencia de cuatro años de la licencia.

Finalmente, indicaron que los Relacionistas licenciados quieren mantener el requisito de la licencia. Conforme a un estudio realizado en el 2024, entre 327 relacionistas, el 86% indicó que es importante mantener la licencia de relacionista al día y el 84% favorece mantener la licencia de Relaciones Públicas.

Como parte de la comparecencia escrita de la ARPR, se incluyeron como anejo las siguientes comunicaciones:

- **Carlos M. Rivera-Cuesta, APR, Relacionista / Lic. R-9**

El relacionista Rivera Cuesta, Expresidente de la ARPR 2008-2009, compareció por escrito a los fines de solicitar el mantener un marco regulatorio sólido que garantice el ejercicio responsable y ético de la profesión de relacionista. Expresó que la regulación de la profesión y la licencia profesional son mecanismos indispensables para controlar la educación continua y el desempeño ético de los relacionistas profesionales. Este sistema permite que quienes ejercen la profesión estén sujetos a estándares de actualización y formación constante, lo que resulta esencial ante la evolución acelerada de las comunicaciones y los desafíos que presenta el entorno actual. La obligatoriedad de estudios avanzados —como el bachillerato, la maestría o el doctorado— asegura que el relacionista posea conocimientos profundos en comunicación y comportamiento humano, diferenciándose así de una ocupación común.

Expuso que la regulación y la licencia son pilares indispensables para asegurar que el ejercicio de la profesión responda a los más altos estándares éticos y profesionales. Permiten proteger tanto a los profesionales como a la sociedad, promoviendo la transparencia y el compromiso con el bienestar común. Por ello, solicitó apoyo y promoción a las iniciativas que fortalezcan la regulación, así como la exigencia de la licencia para relacionistas profesionales en Puerto Rico.

- **Dr. Miguel A. Arrieta Morales**

El Dr. Miguel A. Arrieta Morales es Doctor en Análisis de Decisiones, especialista en Toma de Decisiones fundamentada en valores y ética por más de cuatro décadas, fundador del Instituto para el Desarrollo Humano y autor de múltiples obras en Ética Aplicada y liderazgo profesional. Compareció en oposición a la propuesta de derogar la obligatoriedad de pertenencia a la Asociación de Relacionistas Profesionales como

requisito para la práctica y licencia. Argumentó que, si se elimina la obligatoriedad, el Estado tiene la responsabilidad moral y estructural de establecer un mecanismo igual o más robusto de supervisión ética y rendición de cuentas. De lo contrario, se deja al ciudadano expuesto.

- **Prof. Justin Green, President & CEO**

El Prof. Justin Green es Presidente y Principal Oficial Ejecutivo de *Global Alliance for Public Relations and Communication Management*. Compareció por escrito para expresar su apoyo a los requisitos de licencia para los Relacionistas en Puerto Rico. Expuso que la licencia profesional garantiza que los profesionales cumplan con rigurosos estándares de educación, experiencia y competencia comprobada, protegiendo al público de la desinformación y promoviendo la confianza en las instituciones y los procesos públicos. Debilitar estos estándares socavaría un logro de importancia internacional y pondría en riesgo a los ciudadanos.

INSTITUTO DE LIBERTAD ECONÓMICA

El Instituto de Libertad Económica (ILE) compareció ante la Comisión de Gobierno por conducto de su director ejecutivo, el Ingeniero Jorge L. Rodríguez. En su memorial explicativo indicó favorecer la aprobación del Proyecto del Senado 275.

Arguyó que las licencias ocupacionales estatales limitan la participación en el mercado laboral, la prestación de servicios, las opciones de los consumidores, la movilidad de las personas y el crecimiento económico. Así mismo, explicó en su comparecencia que la investigación ha demostrado que la exigencia de licencias tiene un impacto profundo en la reducción de la oferta laboral en los mercados y crea una escasez persistente de mano de obra. Las licencias afectan negativamente al empleo y al crecimiento empresarial, obstaculizando los beneficios del emprendimiento. Estudios han encontrado que las licencias ocupacionales reducen el empleo total entre un 11% y un 27% en los sectores regulados y, además, elevan los precios de los servicios licenciados entre un 3% y un 16% (CSE, 2022, p. 2).

Citando varios estudios realizados sobre el tema de las licencias ocupacionales en comparación con las licencias ocupacionales que se exigen en jurisdicciones de los Estado Unidos, el ILE indicó que en Puerto Rico hay:

- 13 tipos de licencias que son exclusivas de Puerto Rico;
- 34 licencias ocupacionales que existen en menos de 5 jurisdicciones de Estados Unidos;
- 22 ocupaciones que sus licencias solamente se exigen en menos del 25 % de los Estados Unidos; y
- 54 ocupaciones que sus licencias solamente se exigen en menos del 50% de los Estados Unidos.

Las licencias ocupacionales tienen el propósito de establecer unos estándares mínimos de calidad en la práctica profesional para proteger la salud y la seguridad

pública. Por ejemplo, muchos trabajos en el ámbito de la salud requieren licencias debido al posible daño que un servicio deficiente podría causar al bienestar y la vida.

Sobre este argumento, el ILE explica que al imponer unas exigencias regulatorias a una profesión se deben considerar como una "carga" debido a que la combinación de costo, esfuerzo y tiempo necesario para obtener una licencia ocupacional puede ser una barrera para desempeñarse en un oficio o una profesión.

Por otra parte, el ILE discute que, sobre el argumento que las licencias ocupacionales son necesarias para garantizar un servicio de calidad a los consumidores, diversos estudios citados en su comparecencia han demostrado que no hay relación entre el requerimiento de la licencia ocupacional y la calidad del servicio. Indica que las solicitudes de licencias ocupacionales, a menudo, se basan únicamente en el cumplimiento de ciertos requisitos en vez de demostrar la competencia o habilidad de las personas.

Expresa el ILE en su comparecencia:

"La exigencia de licencias ocupacionales innecesarias e inapropiadas suele funcionar, en la práctica, como un control de acceso al trabajo. Estos controles pueden responder a un proteccionismo ocupacional que limita la competencia y dificulta el acceso al mercado laboral, beneficiando a los profesionales ya establecidos a expensas de los nuevos aspirantes y los consumidores. En consecuencia, quienes abogan por establecer y mantener licencias ocupacionales indebidas e innecesarias, así como los principales opositores a la eliminación de licencias innecesarias e inapropiadas, suelen ser los profesionales con licencia y las organizaciones que los representan."

Conforme a lo anterior, el ILE expresa que al exigir una licencia ocupacional esta debe estar basada en el cumplimiento estricto de los objetivos de salud, seguridad y bienestar público en cada caso. La evaluación de la exigencia de una licencia ocupacional no puede estar basada en motivos proteccionistas.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La Comisión informante refirió el asunto a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) para el correspondiente análisis de impacto fiscal de la medida.[2] Tras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación del PS 275 no conlleva impacto fiscal, toda vez que se trata de reformar el marco regulatorio que rige ciertas profesiones en Puerto Rico, con miras a simplificar los requisitos para ejercerlas. En términos generales, la medida promueve eficiencia administrativa, lo cual puede redundar en ahorros económicos para el Estado.

[2] Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 275, que propone promulgar la "Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales en Puerto Rico". Disponible en: www.opal.pr.gov

Además, el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), favorece estrategias económicas centradas en la facilidad de hacer negocios en Puerto Rico.

DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES

La revisión y propuesta de una reforma sobre la expedición de licencias ocupacionales y profesionales en Puerto Rico es un paso significativo para alcanzar la modernización, la eficiencia del mercado laboral, la competitividad y el desarrollo económico de la Isla. Este esfuerzo refleja una comprensión profunda de la necesidad de adaptar las leyes a las realidades cambiantes y a la búsqueda del bienestar de los ciudadanos en general.

De la misma forma, es necesario la revisión periódica y responsable del marco regulatorio aplicable al ejercicio de las profesiones y ocupaciones en la Isla. Esta evaluación continua de las regulaciones vigentes resulta esencial para asegurar que éstas respondan a las realidades económicas, sociales y tecnológicas actuales, y que no se impongan cargas onerosas o desproporcionadas que limiten injustificadamente el acceso al empleo o al desarrollo profesional.

Mediante el PS 275, se atiende un problema estructural que por décadas ha limitado el desarrollo económico, como la existencia de barreras de entrada que afectan desproporcionadamente a jóvenes, personas de bajos ingresos, pequeños emprendedores y trabajadores creativos. Al eliminar requisitos innecesarios, la medida reduce costos, abre oportunidades laborales, fomenta la competencia y promueve la innovación. Debemos enfatizar que muchas de las licencias eliminadas afectaban de manera desproporcionada a sectores tradicionalmente marginados o con menor acceso a educación formal. Al remover estas barreras, la medida amplía las oportunidades de movilidad social y contribuye a un mercado laboral más inclusivo.

En el análisis de las diversas leyes y, en su consecuencia, reglamentos que se derogan a través de la aprobación del PS 275, fue demostrado que algunas licencias ya no se alinean con los riesgos significativos asociados a la seguridad pública y a la salud. Por el contrario, a menudo imponen barreras innecesarias para el acceso a las ocupaciones y al crecimiento económico.

Corresponde mencionar que el Departamento de Salud, a través de la División de Salud Ambiental (DSA), tiene la responsabilidad de fiscalizar, inspeccionar y re inspeccionar, así como investigar situaciones en los establecimientos públicos para detectar riesgos para la salud pública.

El Departamento de Salud ya cuenta con mecanismos para asegurar la salud de los ciudadanos que buscan servicios de belleza y barbería, así como la salubridad de las localidades donde se ofrecen dichos servicios, siendo ellos quienes ostentan la pericia sobre enfermedades y riesgos de contagios. Esto abarca la revisión de salones de belleza

y barberías con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los estándares de higiene y salud. A través del Reglamento General de Salud Ambiental, la DSA supervisa y aplica los estándares y medidas necesarias para asegurar un control adecuado en los aspectos de salubridad e higiene. Por tanto, el interés del Estado de proteger la salud de los ciudadanos está debidamente atendido. En cambio, el estado de derecho vigente en el cual tanto el Departamento de Salud como las correspondientes Juntas Examinadoras regulan estas ocupaciones o profesiones solamente representa duplicidad de regulaciones sobre una misma ocupación, cargas onerosas y desproporcionadas que limiten injustificadamente el acceso al empleo o al desarrollo profesional.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha declarado la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria como requisito para ejercer en Puerto Rico diversas profesiones, tales como médicos, dentistas, optómetras, abogados, trabajadores sociales, técnicos y mecánicos automotrices. En términos generales, el Tribunal fundamenta su decisión en el precepto de libertad de asociación que impera en Puerto Rico a tenor con el Artículo II, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico un derecho fundamental que está directamente relacionado con la libertad humana y la democracia.

Además, el TSPR determinó que la libertad de las personas a asociarse libremente también cobija el derecho a no asociarse. Asimismo, resolvió que la "colegiación compulsoria de un grupo profesional crea una fricción inevitable con el derecho de libertad de asociación de sus integrantes".

Sobre este particular, la Comisión Informante evaluó las enmiendas realizas a la "Ley de Actores de Puerto Rico" (Ley 134-1986), y particularmente los requisitos con los que debe cumplir todo aspirante que desee obtener una certificación para ejercer la profesión de actor de teatro en Puerto Rico. Como indica la parte expositiva de la medida bajo consideración, la actuación se ha reconocido como una de las formas de ejercer la libertad de pensamiento y de expresión.

Resulta sumamente difícil establecer un interés apremiante por parte del Estado para regular la profesión de un actor o actriz. No existe un fin público de relevancia para obligar por ley a los actores o actrices de Puerto Rico a obtener una licencia, siendo la única jurisdicción en la Nación Americana con dicha exigencia. En términos sencillos, el interés público no se afecta si un actor no ejerce bien su arte, llega tarde a un ensayo u olvide sus líneas, ni la concesión de una licencia garantiza que sí lo hará. Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la medida para establecer la derogación de la Ley 134-1986, reconociendo que el arte y las manifestaciones del talento no deben estar sujetas a la autorización del Estado para ejercer.

Por otro lado, corresponde evaluar la derogación propuesta a la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas"; y, a su vez, delegar en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

la facultad para reglamentar todo lo concerniente con la emisión de las Certificaciones de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas, así como la fiscalización de dicha ocupación.

La certificación de operadores de sistemas y plantas de tratamiento de agua constituye un componente estructural del cumplimiento de los requisitos técnicos asociados a la calidad del agua potable y al manejo adecuado de aguas usadas. La eliminación del marco legal vigente sin la adopción simultánea de un esquema institucional sustituto robusto, por tratarse de un tema tan importante para salud, podría generar incertidumbre regulatoria que afecte la continuidad de programas financiados con fondos federales y la planificación de inversiones en infraestructura crítica. Esta ocupación, se encuentra sujeta a un marco regulatorio federal riguroso, que establece estándares mínimos obligatorios relacionados a la calidad del agua, la operación de los sistemas de tratamiento y la capacitación y certificación del personal encargado de dichas funciones.

Destacamos que la certificación de operadores no es una exigencia exclusiva de Puerto Rico ni responde a un modelo aislado. Todos los estados mantienen programas de certificación alineados con la Agencia de Protección Ambiental como parte de su esquema de cumplimiento federal.

La derogación de la Ley Núm. 53, supra, como parte de la Reforma contenida en el PS 275, no solo podría afectar la continuidad del cumplimiento regulatorio, sino también la competitividad de Puerto Rico en la obtención de recursos para proyectos estratégicos vinculados a la seguridad hídrica, la resiliencia climática y el desarrollo económico. La Comisión Informante coincide que esta licencia no está diseñada para proteger un gremio o limitar la competencia económica. Se trata de un requisito técnico que asegura que infraestructura crítica sea operada por personal cualificado, protegiendo la salud pública, el ambiente y la estabilidad financiera de programas federales esenciales. La Comisión de Gobierno, conforme a lo anterior, enmienda la medida para excluir la derogación de la Ley Núm.53, supra, del alcance del PS 275.

No obstante, la Comisión Informante reitera enfáticamente que es necesario iniciar un proceso para modernizar el sistema de certificación de operadores de plantas de tratamiento. La Comisión Informante coincide en que este asunto se tramite mediante un proyecto de ley independiente, dedicado exclusivamente a la revisión integral de la Ley Núm. 53, supra, que preserve la coordinación interagencial, actualice los requisitos técnicos de certificación, establezca asignaciones presupuestarias recurrentes y disponga un periodo de transición reglamentaria que garantice la continuidad operacional del programa.

En cuanto a otras ocupaciones y profesionales, cuyas leyes y regulaciones se proponen derogar mediante la aprobación del PS 275, cabe enfatizar que el propio ambiente laboral, profesional y económico cuenta con mecanismos que aseguran que estos profesionales tengan los conocimientos y habilidades necesarios para realizar un

trabajo de manera efectiva y eficiente. Por ejemplo, existen diversas certificaciones para profesionales, las cuales incrementan y añaden valor al perfil del profesional, las cuales aumentan sus oportunidades de empleo, como es el caso de los Relacionistas y Delineantes.

Durante la evaluación de la medida ante consideración fue presentada una preocupación, desde un punto de vista jurídico, sobre que el PS 275 no establece mecanismos para atender procesos disciplinarios, querellas administrativas o investigaciones en curso. Fue alegado que la eliminación de las juntas examinadoras dejaría sin foro competente la atención de estos asuntos, lo que generaría incertidumbre jurídica para los profesionales regulados, los consumidores y las propias agencias estatales. A tales fines, se enmienda la medida para establecer unas cláusulas transitorias para atender estos asuntos particulares. Además, se modifica la vigencia de la Ley para permitir que en dichos términos las distintas Juntas Examinadoras puedan atender las directrices establecidas.

Finalmente, es preciso mencionar que la revisión y la reforma de las licencias ocupacionales o profesionales son una tendencia a nivel nacional, respaldada por informes, estudios y análisis. Por ello, mediante esta Ley, se busca alinear a Puerto Rico con la corriente de reformas ocupacionales y profesionales implementadas en otras jurisdicciones, facilitando que más individuos opten por quedarse en la Isla para ejercer y desarrollar sus ocupaciones.

Además, se pretende convertir a Puerto Rico en un destino atractivo para aquellos que se vieron forzados a emigrar debido a las dificultades burocráticas, permitiéndoles regresar y contribuir al desarrollo económico y social de la Isla. Esta reforma contribuirá a crear un entorno más dinámico y accesible para los profesionales, promoviendo el crecimiento de sectores clave y fortaleciendo la competitividad de Puerto Rico a nivel global.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 275, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo, **recomendando su aprobación,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(10 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 275

23 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Rosa Ramos

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para establecer la "Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico", con el propósito de simplificar el ejercicio de algunas ocupaciones mediante la eliminación de requisitos obsoletos que encarecen la actividad laboral, impidiendo a individuos productivos encontrar empleo al concluir sus estudios o establecer pequeñas empresas en la Isla; ~~añadir un inciso (z) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"("DRNA"), con el fin de facultar al Secretario del DRNA a adoptar reglamentación en cuanto a la ocupación y certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas; derogar la Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas";~~ derogar la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; derogar la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; derogar la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; derogar la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; derogar la Ley Núm. 204- ~~de 8 de agosto de~~ 2008, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; ~~enmendar el Artículo 2; derogar los Artículos 3 al 14, 16 y 26; enmendar y~~

~~renumerar los Artículos 15 y 17; y renumerar los Artículos 18 al 27 de~~ *derogar* la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todos los estados y territorios, incluyendo Puerto Rico, un conjunto de leyes y reglamentos establece los requisitos para que una persona pueda ejercer legalmente determinadas ocupaciones, así como las condiciones para hacerlo. Esto no necesariamente refleja una falta de competencia en el mercado laboral, pero, combinado con otros factores, impacta la competitividad de Puerto Rico como destino para negocios y empleo en ciertas áreas.

Puerto Rico ha logrado avances significativos en su desarrollo económico y en la modernización de su infraestructura, consolidando su atractivo como un lugar para trabajar e invertir. Entre los logros más destacados se encuentra la reestructuración de la deuda pública, un paso clave para estabilizar las finanzas y crear las condiciones necesarias para implementar reformas que reduzcan el costo de vida en la ~~isla~~ *Isla*, al tiempo que mejoran la calidad de los servicios. Asimismo, se han alcanzado cifras históricas en la reducción del desempleo y en el aumento de la participación laboral, lo que refleja una recuperación progresiva en el mercado de trabajo.

En el ámbito de infraestructura, a inicios de 2025, más de 2,400 proyectos de construcción han sido completados, junto con la renovación de miles de viviendas. Además, se han logrado mejoras notables en carreteras, escuelas, acueductos, alcantarillados e instalaciones de salud, lo que ha contribuido a una mayor sostenibilidad de la infraestructura pública. Estos avances son parte de un esfuerzo continuo para modernizar la ~~isla~~ *Isla* y mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

Sin lugar a dudas, Puerto Rico es excelente lugar para vivir, invertir, hacer negocios y retirarse. No obstante, queda espacio para mejorar. Uno de los aspectos que debe revisarse con el objetivo de optimizar la competitividad de Puerto Rico es la regulación

existente para algunas ocupaciones *o profesiones*. Aunque en un momento histórico estas regulaciones pudieron haber tenido su razón de ser, no se atemperan a la realidad de hoy. ~~De hecho, Puerto Rico cuenta con al menos treinta y cuatro (34) licencias ocupacionales que son requeridas en menos de cinco (5) estados y el Distrito de Columbia, entre ellas, trece (13) que solo existen en la Isla. Es importante reconocer que existen ocupaciones en las cuales la falta de calificaciones profesionales podría poner en riesgo la salud o la seguridad pública, especialmente cuando el público no puede distinguir fácilmente entre una persona profesionalmente competente y aquellos que carecen de dicha preparación y competencia. En tales casos, la reglamentación estatal se justifica, ya que los riesgos involucrados son significativos y no pueden ser eficazmente abordados mediante los mecanismos habituales del mercado. Después de todo, desde sus inicios, el propósito de las licencias ocupacionales era proteger la salud y la seguridad pública mediante el establecimiento de calificaciones mínimas para la prevención de profesionales incompetentes.~~

Es importante reconocer que, en ciertas ocupaciones *o profesiones*, la falta de calificaciones profesionales podría representar un riesgo significativo para la salud o la seguridad pública, especialmente cuando el público no está en condiciones de discernir fácilmente entre profesionales competentes y aquellos que carecen de la preparación adecuada.

En estos casos, la reglamentación estatal se justifica, ya que los riesgos asociados no pueden ser mitigados de manera eficaz a través de los mecanismos habituales del mercado. Después de todo, el propósito original de las licencias ocupacionales *o profesionales* era mejorar la experiencia del consumidor y proteger la salud y la seguridad pública mediante el establecimiento de calificaciones mínimas que previnieran la entrada de profesionales incompetentes.

No obstante, reconocemos la importancia de reformar las regulaciones relacionadas con las licencias ocupacionales *o profesionales*. Esta necesidad ~~esta~~ *está* respalda por diversos informes, estudios y análisis realizados a nivel nacional. Por ejemplo: el

informe "Marco para los Responsables de la Formulación de Políticas" de 2015 recomienda que los legisladores adopten las mejores prácticas para "facilitar la consideración cuidadosa de los costos y beneficios de las licencias". En el año 2015, el Consejo de Asesores Económicos del Departamento del Tesoro y del Departamento del Trabajo de Estado Unidos, bajo la administración del Presidente Barack Obama, emitió un informe en el que se discutían las controversias sobre las licencias ocupacionales, recomendando una reforma a sus regulaciones. Del mismo modo, en el año 2017, el Secretario del Departamento del Trabajo de Estados Unidos bajo la administración del Presidente Donald Trump, Alexander Acosta, destacó esta misma realidad y alentó a los legisladores a impulsar una reforma en las licencias ocupacionales, reconociendo su impacto en la competitividad y el acceso al empleo.

Convencidos de que existe un exceso de regulaciones en ocupaciones *o profesiones* que no representan un riesgo para la seguridad pública, la salud o los consumidores, esta Asamblea Legislativa considera necesario derogar o enmendar aquellas leyes que ya no se ajustan a la realidad económica de hacer negocios en Puerto Rico. Estas normas constituyen barreras económicas tanto para los ciudadanos que ejercen dichas ocupaciones como para el desarrollo económico que esta Administración busca promover en la Isla. Veamos.

La Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Actores de Puerto Rico" ("Ley 134-1986"), establece los requisitos con los que debe cumplir todo aspirante que desee obtener una certificación para ejercer la profesión de actor de teatro en Puerto Rico. Con ese fin se facultó a la Junta de Acreditación de Actores, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado de Puerto Rico, a revocar o suspender cualquier certificado expedido o amonestar al tenedor de cualquier certificado. Originalmente enfocada en el teatro, la Ley 134-1986 fue posteriormente enmendada por la Ley 211-2004, para ampliar su aplicación a todo tipo de actores.

Ahora bien, la actuación se ha reconocido como una de las formas de ejercer la libertad de pensamiento y de expresión. Según la Ley 134-1986, la Junta de Acreditación obliga a todo aspirante a obtener una certificación como actor para poder ejercer la profesión de forma legal. La primera licencia otorgada a estos efectos fue en el 1988 y se estima que, en un periodo de veinticinco (25) años, el número de licencias otorgadas ronda en unas 1,500, lo que constituye un número relativamente bajo, considerando el índice poblacional en nuestra jurisdicción. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que no existe un fin público de relevancia para obligar por ley a los actores de Puerto Rico a obtener una licencia, siendo la única jurisdicción en la Nación Americana con dicha exigencia. En términos sencillos, el interés público no se afecta si un actor no ejerce bien su arte, llega tarde a un ensayo u olvide sus líneas, ni la concesión de una licencia garantiza que sí lo hará. En esa misma línea, una cantidad considerable de actores han cuestionado la razón por la cual el Gobierno los obliga a licenciarse y pasar por un proceso agotador y burocrático.

~~Eliminar la Junta de Acreditación de Actores de Puerto Rico ("Junta"),~~ *Derogar la Ley 134-1986* constituye un avance para todas esas personas que ejercen su derecho a la libre expresión, donde su sustento económico y familiar es mediante la actuación. ~~La Junta, así como la certificación expedida por esta,~~ *Dicha Ley* no aporta a la carrera de los actores, a su desarrollo profesional, al quehacer cultural, mas sí constituye una barrera al desarrollo económico tanto del artista, como el de la Isla.

Por otro lado, la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada ~~y conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores"~~ ("Ley 125-1973"), reglamenta la práctica de la profesión de Diseñadores-Decoradores de Interiores, y establece los deberes, obligaciones y facultades de dicha profesión. La referida Ley 125-1973 fue promulgada con la intención de regular la profesión de decoradores y diseñadores de interiores en Puerto Rico para proteger a los consumidores, elevar los estándares de calidad y garantizar que los profesionales de esta disciplina estuviesen adecuadamente capacitados y cumpliesen con los estándares

éticos requeridos. Para lograr estos objetivos se creó la Junta Examinadora como un medio para regular la práctica. No obstante, luego de transcurridos sobre cincuenta (50) años, el panorama es otro. Actualmente, nos encontramos ante una nueva realidad, donde el exceso de regulaciones y normativas relacionadas al diseño de interiores no solo han creado barreras de entrada para los empresarios, sino que también han elevado drásticamente los costos para los consumidores. En diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde la ocupación de diseñadores de interiores está regulada, se ha demostrado que los consumidores pagan precios más elevados por los servicios de diseño y que hay menos empresarios que pueden entrar en el mercado. Sin embargo, no se ha demostrado que el ejercer su profesión sin licencia implique un riesgo directo a la salud y vida de los consumidores.

Actualmente, la ocupación de diseñador de interiores es la sexta ocupación más onerosa de Puerto Rico. Como parte de los requisitos para obtener el título, los aspirantes a ser diseñadores de interiores deben obtener veinticuatro (24) créditos en materias generales y otros sesenta (60) créditos en estudios especializados, lo que equivale a quinientos ochenta y ocho (588) días requeridos entre la educación y la experiencia. Aunque son menos onerosas que otras licencias de diseño de interiores (por ejemplo, Louisiana, Nevada y el Distrito de Columbia requieren seis (6) años de educación o experiencia cada uno), los requisitos de Puerto Rico todavía parecen innecesariamente onerosos, dado que un total de cuarenta y ocho (48) estados no licencian a los diseñadores de interiores, incluyendo Florida, que recientemente eliminó su licencia. Los requisitos de formación, experiencia y exámenes que imponen las actuales regulaciones y estatutos aumentan drásticamente los costos para ejercer la ocupación y, por tanto, ~~empujan hacia~~ *provocan* una mayor uniformidad en los servicios de los diseñadores de interiores. Esta situación limita el acceso a la profesión y crea barreras económicas tanto para los aspirantes a diseñadores, como para los consumidores. Es por ello, que creemos que es un error cerrar o limitar las vías de acceso a profesiones potencialmente lucrativas sin pruebas empíricas que demuestren que dichas barreras promueven el interés público. Sin duda, estas barreras imponen

costos significativos tanto a los consumidores, como a los empresarios, incluyendo un impacto desproporcionado en las minorías, así como en las personas que aspiran a utilizar su creatividad como medio para llevar sustento a sus hogares.

De otra parte, la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada ~~y conocida como la "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes"~~ ("Ley 54-1976"), fue promulgada con el fin de reglamentar el ejercicio de la profesión de delineantes; disponer la creación del Colegio de Delineantes; crear la Junta Examinadora además, de establecer ciertas penalidades. Según surge de la Exposición de Motivos de la referida Ley 54-1976, los "delineantes pertenecen a una clase dedicada al arte técnica del dibujo lineal que es el medio por el cual se representa las formas, dimensiones, clase de materiales a usarse, las terminaciones y otros detalles de una figura". Además, la medida subraya que la ocupación de delineante está íntimamente relacionada con la ingeniería y la arquitectura, profesiones altamente reguladas en nuestra jurisdicción. Por tanto, la ocupación de delineante por sí sola no representa un peligro para la seguridad pública, ya que su trabajo es supervisado o utilizado posteriormente, por ingenieros y arquitectos, profesionales con la pericia para detectar cualquier problema que comprometa la integridad de los clientes. En consonancia con la tendencia global de simplificar regulaciones innecesarias y fomentar la libre competencia, es el momento oportuno para considerar la eliminación de la licencia ocupacional que afecta a los delineantes, pues la ocupación debe ser regulada por medios menos onerosos que la exigencia de una licencia.

El hecho de que la ocupación de delineante está íntimamente relacionada con la ingeniería y la arquitectura y su trabajo es supervisado y utilizado por estos, abre la puerta para que los ingenieros y/o arquitectos detecten cualquier problema sin la necesidad de requerirle una licencia a los delineantes a esos efectos. De igual forma, la *American Design Drafting Association* ("ADDA") ofrece diversas certificaciones para profesionales en esta área, las cuales incrementan y añaden valor al perfil del delineante, aumentando así sus oportunidades de empleo. Señalamos que dichas

certificaciones son discrecionales del delineante, mas no obligatorias para ejercer dicha ocupación.

Tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos Continentales, la ocupación de delineante requiere la obtención de un diploma de nivel equivalente a la Escuela Superior, así como la aprobación de un curso técnico especializado sobre dibujo lineal o dibujo de construcción en una escuela vocacional o instituto tecnológico. Sin embargo, un contraste significativo es el hecho de que en Puerto Rico se exige la obtención de una licencia ocupacional para ejercer como delineante, mientras que en ningún estado se requiere algún tipo de licencia para esta ocupación. En conclusión, la eliminación de la Junta Examinadora y de la licencia ocupacional para delineante está alineada con la tendencia global de simplificar las regulaciones y promover la libre competencia. Este cambio facilitaría el acceso a esta ocupación, fomentaría la innovación en el campo del diseño y, sin duda, impulsaría la construcción y el desarrollo económico en Puerto Rico. Reducir las barreras, de entrada, permitiría un flujo más dinámico de talento y recursos, lo que beneficiaría a la economía local y mejoraría la competitividad de la industria en la ~~isla~~ *Isla*.

Esta ~~medida~~ *Ley* se enmarca en el espíritu de adaptar las leyes y regulaciones de Puerto Rico a las necesidades cambiantes de una sociedad moderna y dinámica. Cónsono con lo anterior, se deroga, además, la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, conocida como la "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico" ("Ley 99-1975"). La Ley 99-1975 estableció la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica y cumplió su propósito en su momento. Sin embargo, hoy en día los riesgos asociados con los técnicos en electrónica son comparativamente bajos, lo que plantea interrogantes sobre la pertinencia de mantener un sistema de licencias para esta ocupación. La evolución de la tecnología y la forma en que los técnicos en electrónica interactúan con los sistemas electrónicos y digitales ha cambiado significativamente. En lugar de los riesgos que podrían haber existido anteriormente, los avances en la tecnología y los estándares de seguridad han reducido considerablemente los peligros asociados con la ocupación.

Asimismo, se eliminan las leyes que establecen las licencias ~~ocupacionales~~ para la Barbería, Estilista en Barbería y Especialistas en Belleza, así como sus respectivas Juntas Examinadoras. Siendo estas la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, ~~conocida como la "Ley que crea la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería"~~ ("Ley 146-1968"), y la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada ~~y conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza o Beauticians"~~ ("Ley 431-1950"). Esta Asamblea Legislativa entiende conveniente la eliminación de dichas licencias debido a que estas ocupaciones no representan un peligro significativo para la seguridad pública que justifique la carga onerosa de exigir licenciamiento. Es preciso destacar que el Departamento de Salud de Puerto Rico ya cuenta con mecanismos para asegurar la salud de los ciudadanos que buscan servicios de belleza y barbería, así como la salubridad de las localidades donde se ofrecen dichos servicios, siendo ellos quienes ostentan la pericia sobre enfermedades y riesgos de contagios.

Eliminar la reglamentación independiente para estas ocupaciones simplificaría el proceso para estos trabajadores de la belleza y reduciría los procesos burocráticos innecesarios. Esto, a su vez, promoverá la creación de empleos y facilitará el acceso al sector laboral para aquellos interesados en estas ocupaciones.

El Departamento de Salud es la entidad gubernamental encargada de salvaguardar la salud pública y garantizar que los servicios que afectan la salud de los ciudadanos se brinden de manera segura y adecuada. Esta entidad cuenta con la experiencia, la capacidad y las reglamentaciones de salubridad necesarias para asegurar que los salones de belleza y las barberías cumplan con los estándares necesarios de higiene y salud. Considerando los riesgos para la seguridad pública y la salud, así como la competencia y capacidad del Departamento de Salud y los mecanismos ya establecidos, reiteramos la necesidad de eliminar la Ley 146-1968 y la Ley 431-1950 con el fin de simplificar el proceso y la duplicidad de regulaciones sobre una misma ocupación.

~~Esta Asamblea Legislativa entiende que la revisión y adaptación de reglamentos en otras jurisdicciones ha sido fundamental para mantener un marco legal ágil y eficaz. Además, aporta a la proliferación de empleos y al crecimiento del mercado laboral, lo que sin duda se refleja en el desarrollo económico del lugar. En esa misma línea, se deroga la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada, "Ley para la Certificación de los Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas" ("Ley 53-1978"). Lo anterior se realiza como una respuesta necesaria para simplificar y centralizar el proceso de certificación de operadores de plantas de tratamiento de agua, con el objetivo de salvaguardar la seguridad pública y la salud de todos los ciudadanos.~~

~~La Ley de Agua Potable Segura (SDWA, por sus siglas en inglés), aprobada en 1974 y enmendada en 1986 y 1996, otorga a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) la autoridad para establecer estándares de agua potable en todo Estados Unidos, incluyendo sus territorios. Basándose en esta legislación, se implementó exitosamente en los 50 estados de los Estados Unidos Continentales el programa de certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas con el objetivo de salvaguardar la seguridad pública y la salud de todos los ciudadanos al garantizar la competencia y experiencia de los operadores de plantas de tratamiento que estarían trabajando y certificando la calidad de agua que consumen todos los ciudadanos.~~

~~Debido a ello, y luego de un análisis riguroso, se ha determinado que son tanto el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico ("DRNA"), como el Departamento de Salud de Puerto Rico, las entidades gubernamentales llamadas a garantizar la preservación del medioambiente y la salud de la población, respectivamente, pues ambos entes poseen la experiencia y la pericia necesaria para regular y expedir certificaciones en el ámbito de los Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua. Su profundo conocimiento de los desafíos locales y las necesidades específicas de Puerto Rico los hace idóneos para desarrollar reglamentos~~

~~que vayan a la par con los estándares de la EPA y los reglamentos federales relacionados. La centralización de la certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua a través del DRNA simplificaría el proceso a seguir y reduciría la duplicación de esfuerzos. Además, siendo el DRNA el fiscalizador de la calidad del agua, es prudente que también sea quien regule dicha ocupación. Denotamos que esto resultaría en mayor eficiencia y facilitaría la implementación de reglamentos para garantizar la calidad del agua y la seguridad de los ciudadanos.~~

En lo concerniente a la ocupación de Relacionistas ~~Públicos~~, se eliminan tanto las disposiciones legales que establecen la certificación obligatoria, como la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico. En consecuencia, se deroga la Ley 204-2008, según enmendada, debido a su impacto restrictivo en el mercado y a la falta de justificación en términos de eficiencia y efectividad.

La experiencia en otras jurisdicciones, como la mayoría de los estados de la Nación Americana, demuestra que la regulación gubernamental no es indispensable para garantizar altos estándares en esta profesión. Las competencias profesionales pueden ser evaluadas a través de la experiencia, la reputación y las credenciales adquiridas en el mercado. Además, aquellos interesados en acreditar su preparación tienen la opción de obtener certificaciones voluntarias ofrecidas por asociaciones reconocidas, como la Public Relations Society of America (PRSA) o el Chartered Institute of Public Relations (CIPR). Este enfoque permite un acceso más inclusivo a la profesión y fomenta la innovación en el sector.

En contraste, la regulación vigente en Puerto Rico limita el acceso a la profesión, incrementa los costos tanto para los profesionales como para los consumidores, y genera ineficiencias administrativas al requerir recursos públicos para mantener una Junta Reglamentadora que no aporta un valor significativo. La eliminación de esta Ley favorecería un mercado más competitivo y accesible, permitiendo que las habilidades y la calidad del servicio se conviertan en los principales factores de éxito.

La normativa actual vulnera principios de libre mercado al imponer barreras de entrada artificiales. Su derogación promueve la autorregulación profesional, la autonomía laboral y la reducción de arbitrariedades, contribuyendo al desarrollo económico de Puerto Rico y a la modernización de su marco regulatorio.

En conclusión, la Ley Núm. 204-2008, *supra,* no solo resulta innecesaria, sino que su eliminación alinearía el marco normativo de Puerto Rico con modelos más modernos y efectivos que han demostrado ser beneficiosos en otras jurisdicciones.

La revisión y propuesta de reforma de los reglamentos desarrollados sobre la expedición de licencias ocupacionales en Puerto Rico es un paso significativo hacia la modernización y la eficiencia del mercado laboral y el desarrollo económico de la ~~isla~~ *Isla*. Este esfuerzo refleja una comprensión profunda de la necesidad de adaptar las leyes a las realidades cambiantes y a la búsqueda del bienestar de los ciudadanos en general. En el análisis de las diversas leyes y reglamentos, se ha demostrado que algunas licencias ocupacionales ya no se alinean con los riesgos significativos asociados a la seguridad pública y a la salud. Por el contrario, a menudo imponen barreras innecesarias para el acceso a las ocupaciones y al crecimiento económico. El derogar estas regulaciones y facultar a las autoridades competentes para reglamentar dichos temas demuestra una comprensión sobre las necesidades actuales y las funciones de las diversas entidades de gobierno, al igual que la importancia de reducir la burocracia en los procesos gubernamentales. Además, se ha destacado que la revisión y la reforma de las licencias ocupacionales *o profesionales* son una tendencia a nivel nacional, respaldada por informes, estudios y análisis. Esto resalta la importancia de que Puerto Rico esté alineado con las mejores prácticas.

En conclusión, la eliminación de ciertas licencias ocupacionales *o profesionales* y la facultad otorgada a las agencias competentes refleja un enfoque progresista orientado a mejorar la eficiencia del mercado laboral y promover el desarrollo económico en Puerto Rico. Esta reforma cuidadosa de las regulaciones tiene como objetivo proteger los intereses de los ciudadanos, eliminar barreras innecesarias y fomentar el crecimiento

económico en un entorno empresarial más dinámico y competitivo. Al simplificar y modernizar las normativas se facilita el acceso a diversas profesiones, se incrementa la competitividad y se crea un espacio propicio para la innovación, beneficiando así a los trabajadores, empresarios y la economía en general.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario simplificar el ejercicio de ocupaciones que no representen riesgos a la seguridad y salud pública, así como garantizar una fiscalización adecuada por entidades competentes en las materias relacionadas con diversas ocupaciones. Esto se logrará mediante la eliminación de requisitos obsoletos que complican y encarecen la actividad laboral, permitiendo un entorno más accesible y eficiente para los trabajadores y los emprendedores, sin comprometer la seguridad ni la calidad de los servicios prestados. Este enfoque contribuirá al fortalecimiento de la competitividad y al desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.

Mediante esta Ley, se busca alinear a Puerto Rico con la corriente de reformas ocupacionales implementadas en otras jurisdicciones, facilitando que más individuos opten por quedarse en la Isla para ejercer y desarrollar sus ocupaciones. Además, se pretende convertir a Puerto Rico en un destino atractivo para aquellos que se vieron forzados a emigrar debido a las dificultades burocráticas, permitiéndoles regresar y contribuir al desarrollo económico y social de la Isla. Esta reforma contribuirá a crear un entorno más dinámico y accesible para los profesionales, promoviendo el crecimiento de sectores clave y fortaleciendo la competitividad de Puerto Rico a nivel global.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales *y Profesionales* de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la simplificación del ejercicio de ocupaciones que no representen riesgos a la seguridad y salud pública, promoviendo al mismo tiempo la fiscalización adecuada por entidades competentes en las materias relacionadas con diversas ocupaciones. Esto se logrará mediante la eliminación de requisitos obsoletos que complican y encarecen la actividad laboral, lo que impide que individuos productivos encuentren empleo al concluir sus estudios o establezcan pequeñas empresas en la Isla.

Asimismo, es política pública alinear a Puerto Rico con la corriente de reformas ocupacionales implementadas en otras jurisdicciones, facilitando que más individuos opten por quedarse en la Isla en lugar de salir para ejercer y desarrollar sus ocupaciones. Además, se busca convertir a Puerto Rico en un destino atractivo para aquellos que se vieron forzados a emigrar debido a las dificultades burocráticas, permitiéndoles regresar y contribuir al desarrollo económico y social de la Isla. Esta iniciativa pretende fortalecer la competitividad de Puerto Rico, fomentar la retención y atracción de talento, y promover un entorno más favorable para los emprendedores y profesionales, mientras se asegura la protección de los intereses públicos esenciales.

~~Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de añadir un inciso (z) para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 5.- Facultades y deberes del Secretario.~~

~~El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las siguientes facultades y deberes:~~

~~(a) Asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales, el ambiente, el manejo adecuado de desperdicios sólidos, el establecimiento y administración de los Parques Nacionales y cualquier otro asunto cuya jurisdicción le haya sido encomendada mediante Ley.~~

~~(b) ...~~

~~...~~

~~(z) Facultad para reglamentar los procedimientos relacionados con la emisión de Certificaciones de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas, así como para fiscalizar dicha ocupación, a fin de garantizar que los operadores cuenten con la capacitación adecuada y que las operaciones de las plantas de tratamiento se realicen de acuerdo con los estándares de calidad y seguridad establecidos. Esta facultad tiene como objetivo asegurar la eficiencia en el manejo de los recursos hídricos, proteger la salud pública y promover la sostenibilidad de los servicios de agua potable y tratamiento de aguas en Puerto Rico."~~

~~Artículo 4.- Se deroga la Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas".~~

Artículo ~~5~~ 3.- Se deroga la Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico".

Artículo ~~6~~ 4.- Se deroga la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada.

Artículo ~~7~~ 5.- Se deroga la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada.

Artículo ~~8~~ 6.- Se deroga la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

Artículo ~~9~~ 7.- Se deroga la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada.

Artículo ~~10~~ 8.- Se deroga la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico".

Artículo ~~11~~ 9.- Se deroga ~~el inciso (a) y se renumeran los incisos (b) al (h) como incisos (a) al (g) del Artículo 2 de~~ la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico". ~~para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2. — Definiciones:~~

~~Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:~~

~~(a) "Junta de Directores" — significa la Junta de Directores del Colegio de Actores de Puerto Rico.~~

~~(b) "Colegio" — significa el Colegio de Actores de Puerto Rico.~~

~~(c) "Actor" — significa artista que, mediante técnicas en el arte de la representación, usa la expresión corporal u oral para interpretar un texto aprendido o improvisado en cualquiera de los géneros dramáticos, independientemente del lugar de trabajo, entiéndase, teatros, café teatros, radio, televisión, cine, hoteles, restaurantes, parques, coliseos, al aire libre u otro lugar o escenario que se utilice, que reciba remuneración económica por servicios prestados.~~

~~(d) "Compañía de producciones artísticas reconocida" — significa todo grupo, individuo, asociación o corporación, con o sin fines de lucro, que se dedique a la producción de cualquier manifestación actoral en los lugares de trabajo enumerados en el inciso (c) de este Artículo, y que esté o no inscrita en el Departamento de Estado.~~

~~(e) "Productor" — significa, persona o personas que organizan una producción artística y/o aportan capital para la realización de esta.~~

~~(f) "Actor no domiciliado" — significa actor no residente en Puerto Rico.~~

~~Artículo 12.- Se derogan los Artículos del 3 al 14 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico":~~

~~Artículo 13.- Se enmienda y renumera el Artículo 15 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico", para que lean como sigue:~~

~~"Artículo 3. — Miembros. —~~

~~Podrán ser miembros del Colegio todos los actores de teatro. Los miembros del Colegio disfrutarán de todos los privilegios, derechos y deberes que se dispongan por Reglamento, en adición, a ejercer su derecho al voto en todas las Asambleas ordinarias y extraordinarias convocadas por el Colegio."~~

~~Artículo 14.- Se deroga el Artículo 16 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico":~~

~~Artículo 15.- Se enmienda y renumera el Artículo 17 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico", para que lean como sigue:~~

~~"Artículo 4.- Facultades.~~

~~El Colegio de Actores de Puerto Rico tendrá facultad para:~~

~~(a) Subsistir a perpetuidad bajo este nombre, demandar y ser demandado como persona jurídica.~~

~~...~~

~~(g) Recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio del oficio y a las violaciones a esta Ley.~~

~~(h) ...~~

~~(i) ...~~

~~(j) ...~~

~~(k) ...~~

~~(l) ..."~~

~~Artículo 16.- Se renumeran los Artículos 18 al 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico", para que lean como sigue:~~

~~"Artículo 5.- Organización. —~~

~~Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su Asamblea General y, en segundo término, su Junta Directiva.~~

~~Artículo 6.- Junta Directiva. —~~

~~La Junta de Directores del Colegio estará compuesta según se disponga por reglamento del Colegio por un número no menor de siete (7) miembros.~~

~~Artículo 7.- Reglamento. —~~

~~El Reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en esta Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias ordinarias y extraordinarias; las cuotas para actores no domiciliados o de aspirante a actor; fechas, *quórums*, forma, y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta Directiva; elecciones de oficiales, comités permanentes, presupuestos o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio y término de todos los cargos, declaración de vacantes y modo de cubrirlas.~~

~~Artículo 8.- Cuota. —~~

~~Los miembros del Colegio pagarán una cuota anual, de cincuenta dólares ($50.00), que estará vigente durante los primeros dos años de la creación del Colegio, al cabo de los cuales podrá ser modificada en Asamblea mediante el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros, pero se dispone que; para esa Asamblea se requerirá un *quórum* no menor del cinco (5) por ciento de los miembros activos del Colegio. Para los efectos de la cuota el año comenzará en el mes de julio y terminará en junio.~~

~~Artículo 9.- Suspensión por falta de pago.~~

~~Cualquier miembro que no pague su cuota anual, será requerido de pagar y de no hacerlo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación, será suspendido como miembro y estará impedido de ejercer su función como actor en Puerto Rico hasta que salde la deuda.~~

~~Artículo 10.- Tarjeta de identificación de los miembros del Colegio.~~

~~Cuando un actor debidamente autorizado para practicar la profesión, pague su primera cuota anual se hará constar que esa persona reúne los requisitos de ley y los reglamentarios para ser miembro del Colegio. Para el segundo año y sucesivos, se proveerá en el reglamento que al pagarse la cuota anual se renovará la membresía del Colegio y se proveerá en el carnet de identificación para la renovación anual del mismo.~~

~~Artículo 11.- Deberes. —~~

~~El Colegio de Actores de Puerto Rico tendrá como deberes y obligaciones lo siguiente:~~

~~1. Contribuir al adelanto y desarrollo de la cultura de Puerto Rico.~~

~~2. Promover relaciones fraternales entre sus miembros.~~

~~3. Cooperar con todo aquello que sea de interés mutuo y de provecho al bienestar general de los actores de teatro.~~

~~4. Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países.~~

~~5. Mantener una moral saludable y estricta entre los colegiados.~~

~~6. Elevar y mantener la dignidad de la profesión y sus miembros.~~

~~7. Proveer el asesoramiento e información que requiera la gestión gubernamental.~~

~~8. Proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión de actor y socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física y/o mental mediante la creación de un fondo dedicado a esos fines.~~

~~Artículo 12.- Representación. —~~

~~El Colegio establecido por la presente ley asumirá la representación de todos los Colegiados y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación de acuerdo con los términos de esta Ley y del Reglamento que se aprobase y de las decisiones adoptadas por los colegiados en las Asambleas Anuales Ordinarias y Extraordinarias celebradas."~~

~~Artículo 17.- Se deroga el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico":~~

~~Artículo 18.- Se renumera el Artículo 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 13.- Separabilidad. —~~

~~La invalidación de cualquier parte de esta Ley por una orden judicial no afectará la validez de las disposiciones restantes.~~

~~Artículo 14.- Vigencia. —~~

~~Esta Ley entrará en vigor a los sesenta (60) días después de su aprobación."~~

Artículo 10. Medidas de Transición

1. Con el propósito de viabilizar la implantación inmediata de esta Ley, se ordena a la Secretaria de Estado a establecer, mediante Ordenes Administrativas, Resoluciones, cartas normativas o reglas internas, aquellas normas, estándares, procesos y equivalencias transitorias que sean necesarias para la implementación de esta Ley.

2. Los respectivos Presidentes de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica, Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores, Junta Examinadora de Delineantes,

Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, Junta Examinadora de Especialistas en Belleza o Beauticians y de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico o el miembro de mayor antigüedad en dicha Junta, en caso de ausencia o vacante del Presidente, deberá preparar y entregar a la Secretaria de Estado, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, un informe de transición, que incluirá, entre otros:

a. Estatus de procesos disciplinarios, querellas administrativas o investigaciones en curso ante las respectivas Juntas;

b. Estatus de casos ante el Tribunal General de Justicia;

c. Estatus de transacciones administrativas en curso;

d. Informe de cuentas, incluyendo balances en cuentas de la Junta y en el presupuesto asignado para el año fiscal en curso;

e. Inventario de propiedad, materiales y equipo de la Junta;

f. Copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a las distintas Ramas del Gobierno de Puerto Rico;

g. Informe de personal, detallando los puestos ocupados y vacantes, nombres de los empleados y el gasto en nómina correspondiente;

h. Lista y copia de los contratos vigentes de la Junta, si alguno; y

i. Cualquier otra información requerida por la Secretaria de Estado.

3. A partir de la aprobación de esta Ley, todo los procesos disciplinarios, querellas administrativas o investigaciones en curso que estén llevando a cabo las respectivas Juntas Examinadoras, quedarán sin efecto ante dichas entidades. No obstante, las respectivas Juntas Examinadores, en un término que no excederá de treinta (30) días a partir de la aprobación de

esta Ley, entregarán a la Secretaria del Departamento de Estado, sus recomendaciones, incluyendo un resumen de los hechos, documentos relevantes y la solicitud de acción o informe correspondiente, sobre cualquier proceso disciplinario, querella administrativa o investigación que a su juicio deba ser referido a las agencias pertinentes, tales como el Departamento de Justicia o el Departamento de Salud. La Secretaria del Departamento de Estado determinará si dichos procesos deben ser referidos a las agencias o, en la alternativa, ordenar su archivo por ausencia de jurisdicción para atender la materia.

4. Todo pago realizado, previo a la aprobación de esta Ley, correspondiente a la solicitud o renovación de licencias para el ejercicio de la profesión de Diseñadores-Decoradores de Interiores, Delineantes, Barberos y Estilistas en Barbería, Especialistas en Belleza o Beauticians o de Relacionista, se entenderá como un pago válido y no será reembolsable o devuelto.

5. A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados a las distintas Juntas Examinadoras cuyas leyes habilitadoras son derogadas por la presente Ley, pasarán a la custodia del Departamento de Estado. La Secretaria de Estado tendrá acceso a archivos, expedientes y documentos generados por las respectivas Juntas.

Artículo ~~19~~ *11*.- Separabilidad.

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuese por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de esta.

Artículo ~~20~~ *12*.- Disposiciones contradictorias.

Toda ley o parte de ley o disposición reglamentaria que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda derogada. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal que esté en contravención con esta.

Artículo ~~21~~ *13*.- Término para Adoptar Reglamentación.

El Departamento de ~~Asuntos del Consumidor, así como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, deberán~~ *Estado, procederá a* revisar*, enmendar o aprobar* la reglamentación pertinente, así como adoptar la regulación necesaria para cumplir con ~~lo aquí ordenado~~ *las disposiciones de esta Ley* dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde la ~~vigencia~~ *aprobación* de esta Ley.

Artículo ~~22~~ *14*.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ *sesenta (60) días* después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 FEB 27 A 10: 21

P. del S. 320

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 320, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 320, según aprobado por el Senado de Puerto Rico tiene como propósito enmendar la Sección 1033.11 de la Ley 1-2011, según enmendada y conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de aumentar la cantidad de meses que un patrono deberá emplear a una persona severamente impedida para poder beneficiarse de la deducción para patronos dispuesta en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, así como para aumentar la cantidad máxima de personas que pueden contratar en virtud de esta Sección; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 1-2011, según enmendada y conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", contempla entre sus disposiciones un incentivo contributivo dirigido a patronos de la empresa privada que empleen personas severamente impedidas. Actualmente, la ley autoriza una deducción de cuatrocientos (400) dólares por cada empleado que cumpla con el requisito de laborar un mínimo de veinte (20) horas semanales durante al menos nueve (9) meses dentro del año contributivo.

La presente medida propone enmendar dicho marco normativo con el propósito de extender ese término mínimo de empleo a doce (12) meses, a fin de propiciar una mayor estabilidad laboral y fomentar una participación sostenida de las personas severamente impedidas en la fuerza trabajadora. De esta manera, los patronos que aspiren a beneficiarse de la deducción dispuesta en la Sección 1033.11 deberán garantizar una relación de empleo más prolongada que la requerida bajo la ley vigente.

Asimismo, se propone enmendar la Sección 1033.11 para aumentar de cinco (5) a diez (10) el número máximo de empleados por los cuales un patrono podrá reclamar la referida deducción. Esta modificación persigue incentivar la contratación de un mayor número de personas severamente impedidas, promoviendo así su integración plena a la fuerza laboral y reconociendo su aportación significativa al desarrollo económico y social del País.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Desarrollo Económico, al Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, además del informe sobre el impacto fiscal a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Al momento de la redacción de este informe se habían recibido los memoriales explicativos, de parte del Departamento de Desarrollo Económico, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y el informe sometido por la OPAL.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) reafirma su respaldo a iniciativas que fomenten la inclusión laboral de todas las personas, especialmente de aquellas con diversidad funcional.

El Proyecto del Senado 320 propone enmendar el Código de Rentas Internas para extender de nueve (9) a doce (12) meses el término mínimo de empleo requerido para que un patrono pueda reclamar la deducción por la contratación de personas severamente impedidas. Además, plantea aumentar de cinco (5) a diez (10) el número máximo de empleados por los cuales podrá solicitarse dicha deducción. Según la exposición de motivos, esta medida busca garantizar una mayor estabilidad laboral y participación continua de estas personas en la fuerza laboral.

En conclusión, el DDEC reconoce la intención loable e importante del Proyecto del Senado 320 para promover la inclusión y la integración laboral de las personas severamente impedidas.

Departamento de Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), en cumplimiento de su misión de proteger los derechos de los trabajadores, fomentar la paz laboral y promover la capacitación de los recursos humanos, analiza el P. del S. 320 en el contexto de su competencia sobre el sector privado y corporaciones públicas que operan como entidades privadas. Este proyecto de ley propone enmendar la Sección 1033.11 del Código de Rentas Internas de 2011, introduciendo cambios significativos en los incentivos contributivos para patronos que empleen a personas severamente impedidas. Entre los principales ajustes se encuentran la extensión del período mínimo de empleo de nueve a doce meses y el incremento del número máximo de beneficiarios de la deducción, de cinco a diez personas.

El DTRH respalda la intención de la medida, reconociendo su potencial para incentivar la integración sostenida de personas con diversidad funcional en la fuerza laboral. Asimismo, la enmienda actualiza referencias legales obsoletas, sustituyendo al "Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales" por la "Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) del DTRH" y reemplazando al "Secretario de Servicios Sociales" por el "Secretario del DTRH" como autoridad certificante. La ARV, bajo el DTRH, posee la pericia técnica y administrativa para determinar la condición de persona severamente impedida y garantizar la coordinación con la legislación federal de rehabilitación, específicamente la Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA). Por ello, el DTRH recomienda que la certificación pueda ser expedida por la Administradora de la ARV, asegurando una implementación ágil y efectiva de la ley.

En conclusión, el DTRH respalda plenamente el P. del S. 320, considerando que fortalece la inclusión laboral de personas severamente impedidas, fomenta la participación de todos los sectores de la población en el desarrollo económico y social de Puerto Rico.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

El PS 320 constituye una medida legislativa altamente positiva para Puerto Rico, al incentivar la inclusión laboral de personas severamente impedidas. A través de los incentivos contributivos propuestos, los patronos se ven motivados a contratar y mantener en empleo a esta población, lo que fortalece la equidad y la

diversidad en la fuerza laboral. La medida promueve una integración sostenible de personas con diversidad funcional al mercado laboral, contribuyendo a su desarrollo personal, independencia económica y participación en la sociedad.

Además, al fomentar la contratación de un mayor número de empleados con impedimentos y prolongar la permanencia mínima necesaria para acceder a los incentivos, el proyecto potencia la estabilidad laboral y genera un impacto positivo en la actividad económica local. También refuerza la coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional, asegurando que las certificaciones y definiciones estén alineadas con la experiencia técnica en el área y facilitando la implementación efectiva de la política pública.

En síntesis, el PS 320 promueve la inclusión, la equidad y la diversidad laboral, genera oportunidades de empleo sostenibles, fortalece la autonomía de las personas con impedimentos y contribuye al desarrollo económico y social de Puerto Rico, consolidándose como un proyecto de alto valor social y laboral.

IMPACTO FISCAL

Según el informe 2026-210-PS 320 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la aprobación de este proyecto no se anticipa que genere un efecto fiscal relacionado con la extensión a 12 meses del período mínimo de empleo que un patrono debe cumplir para poder reclamar la deducción contributiva por contratar a una persona severamente impedida. En cambio, el incremento del límite a 10 empleados elegibles sí podría tener un efecto fiscal, aunque en este momento no es posible cuantificarlo con precisión. Sin embargo, la baja utilización de la deducción vigente por parte de las corporaciones sugiere que su impacto probablemente no sería significativo. Desde la perspectiva económica, se considera que las empresas buscan minimizar costos; así, los cambios administrativos necesarios para cumplir con los requisitos de la deducción podrían desincentivar su uso.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 320 constituye una iniciativa altamente beneficiosa para Puerto Rico, al promover la inclusión laboral y la integración plena de personas severamente impedidas en la fuerza laboral. La medida fortalece la equidad, la diversidad y la estabilidad en el empleo, incentivando a los patronos a contratar y mantener a este grupo de trabajadores. Asimismo, contribuye al desarrollo económico y social del País, generando oportunidades de empleo sostenibles y fomentando la participación de todos los sectores de la población en el progreso de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 320 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(28 DE ABRIL DE 2025)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 320

11 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Hernández Ortiz*

Coautores la señora Álvarez Conde; los señores Colón La Santa, Matías Rosario, Molina Pérez, Reyes Berríos, Rosa Ramos, Santiago Rivera, Santos Ortiz; y la señora Soto Tolentino

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar ~~la Sección~~ *las Secciones 1031.04 y* 1033.11 de la Ley 1-2011, según enmendada y conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de aumentar la cantidad de meses que un patrono deberá emplear a una persona severamente impedida para poder beneficiarse de la deducción para patronos dispuesta en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, así como para aumentar la cantidad máxima de personas que pueden contratar en virtud de esta Sección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1-2011, según enmendada y conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" recoge entre sus disposiciones, una sección que concede una deducción para los patronos de empresas privadas que emplean personas severamente impedidas. De conformidad con la Ley actual, dicha deducción asciende a cuatrocientos (400) dólares por cada persona que cumpla con el requisito de laborar al menos veinte (20) horas semanales por al menos nueve (9) meses de un año contributivo. La presente enmienda tiene el propósito de extender ese término a doce (12) meses a los efectos de garantizar una participación por un periodo mayor de tiempo para las personas

severamente impedidas. Con dicha enmienda, los patronos que deseen beneficiarse de recibir la deducción que brinda la Sección 1033.11 deberán garantizar el empleo de las personas con diversidad durante un término mayor al dispuesto actualmente.

Del mismo modo, se enmienda la Sección 1033.11 para establecer que los patronos podrán solicitar dicha deducción por un máximo de diez (10) personas y no de cinco (5) como establece el estatuto actualmente. Esta enmienda busca fomentar la contratación y la integración de un mayor número de trabajadores severamente impedidos en la fuerza laboral, reconociendo su valiosa contribución y su compromiso continuo con el desempeño profesional en diversas áreas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1031.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" para que lea como sigue:

"Sección 1031.04.-Deducciones.

(a) ...

(1) ...

...

(12) Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas severamente impedidas graduadas de los talleres de capacitación del *Programa* de *Rehabilitación Vocacional* del *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* o de cualesquiera otros talleres de capacitación para tales personas, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.11.

..."

Artículo ~~1~~ 2.- Se enmienda la Sección 1033.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" para que lea como sigue:

"Sección 1033.11 – Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que Emplean Personas Severamente Impedidas Graduadas de los Talleres de Capacitación del Programa de Rehabilitación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o de Cualesquiera Otros Talleres de Capacitación para Tales Personas.

(a) En el caso de un patrono de la empresa privada, se admitirá una deducción de cuatrocientos (400) dólares por cada persona severamente impedida que se emplee durante por lo menos veinte (20) horas semanales por ~~doce (12)~~ *nueve (9)* meses del año contributivo. La deducción se podrá reclamar por un máximo de ~~diez (10)~~ *cinco (5)* personas severamente impedidas empleadas. A los fines de este apartado, aplicará la definición del término "persona severamente impedida" contenida en la reglamentación vigente de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. *Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2025, la deducción establecida en este apartado aplicará cuando el empleado elegible para determinar la deducción labore por los doce (12) meses del año contributivo del patrono y se limitará a un máximo de diez (10) empleados elegibles por año contributivo.*

(b) Todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:

(1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado durante por lo menos doce (12) meses del año contributivo para el que reclama la deducción, y

(2) una certificación expedida por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de conformidad con las normas y procedimientos que él adopte y mediante el organismo administrativo que él designe, en que se haga constar que la persona por la cual se reclama la deducción es una severamente impedida."

Artículo ~~2~~ 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 SEP -1 P 3:12

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1171

INFORME POSITIVO

1 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1171, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1171 propone declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la **"Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto Rico"**, con el propósito de promover la educación, la detección temprana, la sensibilización social y el apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas por esta condición neurodegenerativa.

La medida establece, además, como política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la educación, orientación, prevención y detección temprana de la DFT, promover una mayor comprensión social de esta condición, reducir el estigma asociado a la misma y fortalecer los mecanismos de apoyo disponibles para las personas diagnosticadas y sus familias.

A esos fines, se designa al Departamento de Salud como la agencia responsable de la implantación de la Ley y se le encomienda desarrollar campañas educativas y de orientación; coordinar actividades, foros y talleres; promover la recopilación y divulgación de datos

estadísticos; fomentar la capacitación de profesionales de la salud en la identificación temprana y manejo de la DFT; y evaluar la viabilidad de establecer un registro estadístico diferenciado.

Asimismo, se dispone la colaboración del Departamento de Educación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y la Oficina del Procurador del Paciente, y se exhorta a los municipios, universidades y organizaciones sin fines de lucro a colaborar con los esfuerzos contemplados en la medida. El Gobernador o la Gobernadora deberá emitir anualmente una proclama relacionada con la semana designada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1171 describe la Demencia Frontotemporal como una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta predominantemente las funciones relacionadas con el comportamiento, la personalidad, el juicio social y el lenguaje, como consecuencia de la degeneración de los lóbulos frontales y temporales del cerebro. Destaca que esta condición puede manifestarse a edades más tempranas que otras demencias, incluso durante etapas de plena productividad laboral y familiar.

La medida identifica como uno de los principales retos asociados a la DFT su diagnóstico tardío, toda vez que determinadas manifestaciones iniciales pueden confundirse con trastornos psiquiátricos u otros desórdenes conductuales. Según expone el Proyecto, esta realidad puede conducir a tratamientos inadecuados y retrasar intervenciones oportunas. Asimismo, se destaca el impacto de la condición sobre los cuidadores y familiares y la necesidad de ampliar el conocimiento y la sensibilización social en torno a sus manifestaciones.

De igual forma, la Exposición de Motivos señala la limitada disponibilidad de información estadística específica sobre esta condición en Puerto Rico. En atención a ello, el texto aprobado encomienda al Departamento de Salud promover la recopilación y divulgación de datos relacionados con la DFT y evaluar la viabilidad de establecer un registro estadístico diferenciado.

Esta Comisión entiende que la medida procura atender estos asuntos mediante un enfoque que combina la concienciación pública con acciones gubernamentales específicas en materia de educación, orientación, capacitación profesional, recopilación de información y coordinación interagencial. De esta manera, la designación de una semana de concienciación

sirve como vehículo para adelantar una política pública más amplia dirigida al conocimiento y detección temprana de la condición y al apoyo de las personas afectadas y sus familias.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte de la evaluación de la medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, al Departamento de Estado y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Al momento de rendir este Informe, únicamente compareció ante esta Comisión el Departamento de Estado.

Asimismo, esta Comisión examinó el trámite legislativo previo de la medida. Según surge del Informe Positivo de la Comisión de Gobierno del Senado, durante la consideración del Proyecto en dicho Cuerpo comparecieron mediante memorial explicativo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de Estado, el Departamento de Familia y el Departamento de Salud. El Departamento de Educación fue requerido a comparecer, pero no presentó comentarios.

Durante dicho trámite, las agencias comparecientes respaldaron, en términos generales, los propósitos de educación, sensibilización y detección temprana perseguidos por la medida. El Departamento de Salud estimó en aproximadamente ciento setenta y cinco mil dólares ($175,000) los recursos necesarios y recurrentes para su implantación. Por su parte, el Informe del Senado hizo constar que la medida no genera impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales. Ambas consideraciones atienden ámbitos fiscales distintos.

El Departamento de Estado, mediante memorial explicativo presentado directamente ante esta Comisión, respaldó el Proyecto del Senado 1171 y destacó que la medida combina la designación de una semana de concienciación con el establecimiento de una política pública dirigida a fomentar la educación, la detección temprana y la reducción del estigma asociado a la DFT. Asimismo, recomendó incluir a la Oficina del Procurador del Paciente en la coordinación interagencial; establecer un registro estadístico diferenciado; fortalecer la participación de municipios y universidades; e incorporar expresamente al cuidador como beneficiario de los programas contemplados por la medida.

Esta Comisión examinó dichas recomendaciones a la luz del texto aprobado por el Senado. De ese análisis surge que la Oficina del Procurador del Paciente ya fue incorporada entre las entidades llamadas a colaborar con el Departamento de Salud y que la medida dispone que dicha agencia evalúe la viabilidad de establecer un registro estadístico diferenciado. En cuanto a los municipios y universidades, el texto mantiene su participación mediante exhortación, evitando imponerles obligaciones operacionales o presupuestarias

adicionales. Respecto a los cuidadores, éstos se encuentran expresamente reconocidos dentro del propósito de la medida y del marco de apoyo contemplado para las personas afectadas y sus familias.

Luego de examinar el texto aprobado por el Senado, su trámite legislativo y el memorial explicativo presentado directamente ante esta Comisión, entendemos que la medida contiene un marco adecuado para adelantar la política pública propuesta, sin que resulte necesario introducir enmiendas durante su consideración en la Cámara de Representantes.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1171 establece una política pública dirigida a promover la educación, concienciación y detección temprana de la Demencia Frontotemporal, así como a fortalecer los mecanismos de apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas. La medida complementa la designación de una semana de concienciación con responsabilidades específicas para el Departamento de Salud y mecanismos de colaboración interagencial dirigidos a adelantar dichos propósitos.

Luego de evaluar el texto aprobado por el Senado, sus antecedentes legislativos y el memorial explicativo presentado ante esta Comisión por el Departamento de Estado, esta Comisión entiende que **el Proyecto es meritorio y que su aprobación contribuirá** a ampliar el conocimiento sobre esta condición y promover una respuesta gubernamental coordinada en materia de educación y orientación.

Por todo lo cual, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde Informe Positivo y recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1171.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(1 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1171

30 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*
(Por Petición Yasmín Rosa Pérez)

Coautores el señor González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto Rico", con el propósito de promover la educación, la detección temprana, la sensibilización social y el apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Demencia Frontotemporal (DFT) constituye una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta de manera predominante las funciones del comportamiento, la personalidad, el juicio social y el lenguaje, como consecuencia de la degeneración de los lóbulos frontales y temporales del cerebro. A diferencia de otras demencias, esta condición puede manifestarse a edades tempranas incluso alrededor de los cuarenta años, impactando a personas en plena etapa productiva, lo que agrava significativamente sus consecuencias sociales, económicas y familiares.

Desde el punto de vista clínico, los trastornos frontotemporales producen alteraciones profundas en la capacidad de razonamiento, toma de decisiones, control

conductual y procesamiento del lenguaje. Estos cambios pueden incluir conductas impulsivas, pérdida de inhibición social, deterioro progresivo del habla y dificultades en la comprensión del entorno, lo que frecuentemente conduce a interpretaciones erróneas por parte de la comunidad, contribuyendo al estigma y aislamiento social de las personas afectadas.

Asimismo, la evidencia disponible señala que la demencia frontotemporal representa aproximadamente entre un cinco (5%) y un diez (10%) de los casos de demencia. En Puerto Rico, esta condición comenzó a ser registrada de manera limitada en el año 2022 bajo categorías generales, lo que sugiere una posible subidentificación significativa.

Uno de los principales retos asociados a esta enfermedad radica en su diagnóstico tardío. Debido a que sus manifestaciones iniciales pueden confundirse con trastornos psiquiátricos como la depresión u otros desórdenes conductuales, muchas personas reciben tratamientos inadecuados, lo que retrasa intervenciones oportunas y agrava el deterioro progresivo. A diferencia del Alzheimer, suele iniciar entre los 45 y 65 años y los primeros síntomas incluyen desinhibición, apatía, comportamientos repetitivos o dificultades con el habla. Se desconoce la causa exacta, pero un porcentaje de casos es genético y heredable. La memoria a menudo se mantiene intacta en las primeras etapas de la DFT, a diferencia del Alzheimer, donde la memoria episódica suele ser lo primero en deteriorarse.

El impacto social de la DFT es igualmente significativo. Los cuidadores familiares experimentan altos niveles de sobrecarga emocional, agotamiento psicológico, duelo ambiguo prolongado y riesgos físicos derivados de la falta de adiestramiento adecuado. A su vez, el desconocimiento generalizado sobre la enfermedad contribuye a respuestas sociales inadecuadas. En el ámbito de la salud pública, la ausencia de datos estadísticos desglosados y de iniciativas educativas específicas limita la capacidad del Estado para diseñar políticas efectivas dirigidas a esta población.

Resulta particularmente relevante considerar que Puerto Rico posee una de las poblaciones más envejecidas dentro de la jurisdicción estadounidense, lo que incrementa la urgencia de establecer mecanismos de concienciación y educación en materia de salud cognitiva. Incluso, múltiples jurisdicciones en los Estados Unidos han reconocido oficialmente la Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad apremiante de establecer un mecanismo formal de concienciación que permita educar a la ciudadanía, reducir el estigma asociado a la enfermedad, fomentar la detección temprana y promover el desarrollo de estrategias integradas de apoyo. Además, reafirma su compromiso con la protección de la salud pública, la dignidad humana y el bienestar colectivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Declaración Oficial.

Se declara la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto Rico", con el propósito de promover la educación, la detección temprana, la sensibilización social y el apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas. El (La) Gobernador(a) de Puerto Rico, emitirá una proclama, con al menos diez (10) días de anticipación a la última semana de septiembre de cada año, y exhortará a las instituciones públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general a organizar y participar de actividades, a tenor con el propósito de esta Ley.

Artículo 2.- Política Pública.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la educación, orientación, prevención y detección temprana de la Demencia Frontotemporal (DFT), así como promover la comprensión social de esta condición neurodegenerativa, reduciendo el estigma y fortaleciendo los mecanismos de apoyo a las personas diagnosticadas y sus familias.

Artículo 3.- Responsabilidad del Departamento de Salud.

El Departamento de Salud será la agencia encargada de la implantación de esta Ley. A tales fines, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Desarrollar e implementar campañas educativas y de orientación dirigidas a la ciudadanía sobre la Demencia Frontotemporal (DFT).
2. Coordinar actividades educativas, foros, talleres y campañas informativas durante la semana designada.
3. Promover la recopilación y divulgación de datos estadísticos relacionados con la condición.
4. Fomentar la capacitación de profesionales de la salud en la identificación temprana y manejo de la DFT.
5. Evaluar la viabilidad de establecer un registro estadístico diferenciado.

Artículo 4.- Colaboración Interagencial.

El Departamento de Salud coordinará sus esfuerzos con las siguientes entidades gubernamentales, las cuales vendrán obligadas a colaborar activamente en la consecución de los fines de esta Ley:

(a) Departamento de Educación;

(b) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA);

(c) Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES);

(d) Oficina del Procurador del Paciente.

Asimismo, se exhorta a municipios, universidades y organizaciones sin fines de lucro a colaborar.

Artículo 5.- Actividades de Concienciación.

Durante la semana designada, las agencias promoverán actividades educativas, campañas informativas y orientación comunitaria.

Artículo 6.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 270

Actas y Récord
2026 SEP -1 P 3:01

INFORME POSITIVO

1 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 270 (en adelante, RCC 270), con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La RCC 270 ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico planificar, presupuestar y ejecutar un plan de mantenimiento y obras y mejoras permanentes a la infraestructura del sistema de acueductos y alcantarillado que sirve a los residentes del Distrito Representativo Núm. 37, comprendido por los municipios de Loíza, Río Grande y Canóvanas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó comentarios a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, AAA) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

La ***Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*** expuso que la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, creó la entidad como una corporación pública e

instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico. Añadió que dicha Ley le invistió con el poder de autogobernarse como una corporación privada para así consagrar el interés de que fuese autosuficiente. La AAA brinda servicios esenciales de acueductos al 98% de la población de Puerto Rico y servicios esenciales de alcantarillado al 59%.

La AAA expresó que la corporación pública se organiza en cinco áreas geográficas: Norte, Sur, Este, Oeste y Metro. Los municipios de Canóvanas y Loíza pertenecen a la Región Metro, mientras que el municipio de Río Grande pertenece a la Región Este. Continuó exponiendo que, como parte de sus funciones, se encuentran la planificación, el diseño, el manejo y la construcción de los proyectos bajo el Programa de Mejoras Capitales (en adelante, PMC). Explicó que el PMC es un instrumento de planificación que contribuye a determinar las estrategias para el financiamiento, el cumplimiento regulatorio, la eficiencia operacional, la renovación y reemplazo, la simplificación del sistema y la modernización tecnológica de la infraestructura de acueductos y alcantarillado sanitario.

La AAA reconoció la importancia de atender las necesidades de infraestructura en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 37, que comprende los municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande. De hecho, detalló que, actualmente, cuentan con 314 proyectos que impactan a 619 de sus facilidades, con una inversión de $7,240 millones, fondos provenientes de FEMA, CDBG-DR, CDBG-MIT, EPA, SAHFI y fondos propios. Explicó que, como parte de estos 314 proyectos, varios incluyen mejoras a los sistemas de acueductos y alcantarillado que sirven al Distrito Núm. 37. Como parte de sus comentarios, incluyó una tabla detallada con el nombre del proyecto/localidad, municipio, fase y el tipo de obra.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Según se desprende de los comentarios recibidos por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar la medida y los comentarios presentados, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes entiende que la Resolución Conjunta de la Cámara 270 debe ser aprobada con enmiendas. Ello, pues la RCC 270 pretende ordenarle a la AAA planificar, presupuestar y ejecutar un plan que ya existe. La AAA, mediante memorial explicativo, presentó su plan, aprobado y presupuestado, junto con las fases de cada proyecto que impacta a los municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande.

Por consiguiente, la Comisión entiende que la AAA debe presentar un informe ante la Asamblea Legislativa que incluya el progreso de cada obra concerniente al Distrito Representativo Núm. 37.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 270, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 270

29 DE ENERO DE 2026

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico~~, planificar, presupuestar y ejecutar un plan de mantenimiento y obras y mejoras permanentes a la infraestructura del sistema de acueductos y alcantarillado que sirve a los residentes del~~ *presentar a la Asamblea Legislativa un Informe detallado sobre los proyectos de mejoras a los sistemas de acueductos y alcantarillado que sirven al* Distrito Representativo Núm. 37, comprendido por los municipios de Loíza, Río Grande y Canóvanas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico garantiza que todo ciudadano reciba servicios públicos adecuados que provean bienestar a nuestras familias y mejoren su calidad de vida.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es responsable de proveer un servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario adecuado, realizar mejoras a la infraestructura para el recogido, manejo y disposición de aguas usadas, de las plantas de tratamiento de aguas usadas, así como mejoras y ampliación a los sistemas de abasto de agua; entre otros.

Con esta Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico~~, buscaran las alternativas necesarias alternativas para mejorar~~ *se asegurarán de garantizar* los servicios que reciben ~~de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados,~~ los

abonados y residentes del Distrito Representativo Núm. 37, compuesto por los municipios de Loíza, Río Grande y Canóvanas, *por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Ordenar~~ *Se ordena* a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico~~, planificar, presupuestar y ejecutar un plan de mantenimiento y obras y mejoras permanentes a la infraestructura del sistema de acueductos y alcantarillado que sirve a los residentes del~~ *presentar a la Asamblea Legislativa un Informe detallado sobre los proyectos de mejoras a los sistemas de acueductos y alcantarillado que sirven al* Distrito Representativo Núm. 37, comprendido por los municipios de Loíza, Río Grande y Canóvanas.

Sección 2.- ~~La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados rendirá un informe detallado ante la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, que incluya~~ *El Informe ordenado en la Sección 1 incluirá el detalle por fases operacionales y administrativas en que se encuentran los proyectos, los costos, el término de ejecución y* los planes de *mantenimiento,* expansión y mejoras ~~a realizar~~ a la infraestructura del sistema de acueductos y alcantarillados que sirve a las comunidades que comprenden el Distrito Representativo Núm. 37, Loíza, Canóvanas y Río Grande, dentro de un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

~~Sección 3. Este plan de trabajo y proyectos a ejecutarse por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, conforme a lo dispuesto en la Sección 2 de esta~~

~~Resolución Conjunta, deberá ser incluido en el Plan de Mejoras Capitales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.~~

Sección 4 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 301

INFORME POSITIVO

Actas y Récords
2026 SEP -1 P 2:59

1 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 301, recomienda su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 301 (R. C. de la C. 301) tiene el propósito de ordenar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) realizar las gestiones administrativas necesarias y enmendar los protocolos existentes para que las nuevas acometidas de agua se instalen dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario; publicar informes periódicos sobre dichos servicios; revisar los procesos y costos aplicables; y ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) realizar las gestiones administrativas necesarias y enmendar los protocolos existentes para que los trámites de cotización y endoso para nuevas acometidas de agua se completen dentro del término máximo de diez (10) días laborables.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida expresa que el acceso al agua potable es un derecho fundamental de todos los ciudadanos de Puerto Rico y constituye un servicio esencial que debe ser provisto de manera eficiente, oportuna y equitativa. Añade que la falta de prontitud en la ejecución del servicio de nuevas conexiones ha sido objeto de quejas públicas. Durante audiencias en la Cámara de Representantes, funcionarios de la

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados han reconocido cambios en los procedimientos de instalación que han trasladado responsabilidades al usuario, lo que ha incrementado tanto el costo como el tiempo de espera para completar las nuevas acometidas.

Por otro lado, menciona que como parte de la evaluación de la R. de la C. 103, la Comisión de la Región Sur de la Cámara de Representantes tuvo la oportunidad de celebrar una vista pública en la cual se discutió el asunto de los altos costos para los servicios de nuevas acometidas de agua y la dilación excesiva para que se realizaran las labores correspondientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) para el análisis de la R. C. de la C. 301. A continuación, detallamos los memoriales explicativos recibidos.

La **AAA** señala que se opone a la medida, ya que entiende que las preocupaciones expresadas en la Exposición de Motivos de la R. C. de la C. 301 fueron atendidas en los cambios propuestos a los reglamentos internos.

Explica que cuando una persona solicita una acometida para los servicios de agua y alcantarillado sanitario, significa que carece de infraestructura para brindar el servicio de agua potable o de alcantarillado sanitario. En ese sentido, manifiesta que el proceso para poder ejecutar una acometida potable o sanitaria comienza luego de que el cliente pague la cuota inicial y presente la documentación correspondiente inicial. En cuanto a la AAA, la primera etapa del proceso es realizar un estudio de factibilidad para validar la existencia de infraestructura pública, la demanda de la zona de servicio y determinar el punto de conexión, de ser viable. Los cargos incluidos en la estructura tarifaria vigente para una acometida potable o sanitaria incluyen la excavación hasta el tubo matriz, la gestión y el costo de los permisos de excavación municipal, trabajos de incorporación, actividades para rellenar y pavimentar, materiales y equipos de construcción y controles de seguridad. Continúa mencionando que cuando la solicitud es viable, la AAA le otorga al cliente un término de seis (6) meses para proceder con el pago del balance adeudado, el cual también puede ser a plazos. Además, se le requiere al solicitante entregar cierta documentación para proceder a realizar la instalación de la acometida.

Conforme informa la AAA en su memorial, posteriormente lleva a cabo las siguientes actividades:

1- Crean la orden de conexión para el área operacional.
2- La Región operacional de la AAA correspondiente comienza el proceso para obtener el endoso municipal o del DTOP.
3- Tanto los municipios como el DTOP requieren que la AAA realice el pago de la cantidad establecida en el trámite municipal o en el DTOP para proceder con los endosos que dichas entidades emiten.
4- Una vez recibido el endoso, se procede con la solicitud a la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías adscrita al DTOP para el permiso de excavación a través de la plataforma digital Puerto Rico 811. Esto requiere usualmente siete (7) días.

Igualmente, la AAA resalta que sus brigadas atienden simultáneamente otras labores de alta prioridad, tales como salideros, desbordes sanitarios y asuntos incidentales de sus sistemas. Asunto que incide directamente en la planificación y ejecución de las acometidas. En atención a esa realidad, la AAA menciona que ha adoptado en enfoque proactivo mediante la revisión del Reglamento Número 8901 y del Procedimiento 603, con el propósito de evaluar y optimizar los procesos de solicitudes de acometidas, así como las responsabilidades tanto de la agencia como del cliente.

En cuanto a los indicadores y al monitoreo de tiempos, la AAA expresa que mantiene un control riguroso y continuo del estatus de las acometidas. Para ello, cuentan con personal asignado en cada región que es responsable de monitorear, validar y dar seguimiento a las cosas pendientes, además de asistir en su gestión a nivel regional.

Por último, relacionado al informe anual que conforme a la medida deben someter en enero de cada año, la AAA manifiesta que reitera el compromiso con la transparencia y su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa, pero que resulta necesario que el requerimiento se ajuste a los cambios en curso en los reglamentos y procedimientos de la agencia.

Por su parte, el **DTOP** presenta un corto memorial en el cual manifiesta estar de acuerdo con la medida propuesta. No obstante, menciona que es importante que, por motivos de seguridad y planificación, cualquier reducción o ajustes en los términos dispuestos en la R. C. de la C. 301 no afecte el término de cinco (5) días laborales aplicables a los procesos en la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa evaluó la R. C. de la C. 301 y concluye que la medida no tiene impacto fiscal, ya que sus disposiciones se centran en la optimización de los procesos administrativos existentes dentro de la AAA y el DTOP. Añade que, pese a que podrían generarse costos administrativos implícitos, tales como

ajustes en sistemas de monitoreo, preparación de informes y mejoras operacionales, estos ajustes podrían cubrirse con los presupuestos existentes.

CONCLUSIÓN

Examinada la medida y los planteamientos esbozados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión de Gobierno toma conocimiento de los procesos que lleva a cabo cada agencia como parte de la solicitud de una acometida potable o sanitaria.

En su memorial la AAA muestra oposición a la medida. Como conclusión, sostiene que los cambios propuestos a sus reglamentos internos atienden las preocupaciones presentadas en la Exposición de Motivos de la R. C. de la C. 301. Cabe resaltar que, el asunto medular de la medida en evaluación es establecer el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios para la instalación de acometidas potable o sanitarias. El fundamento principal para esto son las quejas públicas ante la falta de prontitud para la ejecución del servicio de nuevas conexiones por parte de la AAA. Dicho término propuesto no fue discutido en el memorial sometido por la AAA. El memorial presentado se limita a detallar el proceso que se lleva a cabo la AAA ante la solicitud de una acometida potable o sanitaria y su ejecución. Además, menciona que cuentan con indicadores y monitoreo de los tiempos en que se instalan las acometidas. Sin embargo, no menciona cuánto es el promedio de días que se tardan en la instalación de una acometida potable o sanitaria.

Esta Comisión examinó el Reglamento Número 8901 de la AAA al que se hace referencia en el memorial y este no contiene término alguno en el que se deba instalar una acometida potable o sanitaria. Los cambios propuestos a los que hace referencia la AAA al reglamento, y que no fueron detallados, no representan una obligación reglamentaria vigente, por lo que el término de instalación de la acometida potable o sanitaria no ha sido resuelto. Por ende, ante el silencio de la AAA sobre el asunto fundamental de la R. C. de la C. 301, resulta aún más patente y razonable la implementación de un término para la instalación de nuevas acometidas potables y sanitarias. De esta manera, los reclamos del Pueblo quedan atendidos.

Por otra parte, el DTOP está de acuerdo con el término dispuesto en la R. C. de la C. 301. No obstante, hizo la salvedad de no debe afectarse el término de cinco (5) días laborables aplicables a procesos en la Directoria de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías. La R. C. de la C. 301 establece que el DTOP tendrá un máximo de diez (10) días laborables para los trámites de cotización y endoso para nuevas acometidas, por lo que el término dispuesto es cónsono con sus procesos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, luego del correspondiente análisis, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 301 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 301

26 DE FEBRERO DE 2026

Presentada por el representante *Robles Rivera*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ~~(AAA)~~ realizar las gestiones administrativas necesarias y enmendar los ~~protocolos~~ *procedimientos* existentes para que las nuevas acometidas de agua se instalen dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario; publicar informes periódicos sobre dichos servicios; revisar los procesos y costos aplicables; y ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~(DTOP)~~ realizar las gestiones administrativas necesarias y enmendar los ~~protocolos~~ *procedimientos* existentes para que los trámites de cotización y endoso para nuevas acometidas de agua se completen dentro del término máximo de diez (10) días laborables.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable es un derecho fundamental de todos los ciudadanos de Puerto Rico y constituye un servicio esencial que debe ser provisto de manera eficiente, oportuna y equitativa. No obstante, numerosos residentes y sectores de la ciudadanía han expresado preocupación por los altos costos asociados con la instalación de nuevas acometidas de servicio de agua, lo que representa una carga económica significativa para familias y propietarios, especialmente aquellos con recursos limitados. En algunos debates legislativos recientes, se ha señalado que el costo promedio de una acometida puede rondar varios miles de dólares, dependiendo de la complejidad del trabajo requerido. Estos costos han generado discusión legislativa para aliviar el depósito inicial y explorar alternativas de financiamiento para las familias afectadas.

Asimismo, la falta de prontitud en la ejecución del servicio de nuevas conexiones ha sido objeto de quejas públicas. Durante audiencias en la Cámara de Representantes, funcionarios de la ~~AAA~~ *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)* han reconocido cambios en los procedimientos de instalación que han trasladado responsabilidades al usuario, lo que ha incrementado tanto el costo como el tiempo de espera para completar las nuevas acometidas. Como parte de la evaluación de la R. de la C. 103, la Comisión de la Región Sur de la Cámara de Representantes tuvo la oportunidad de celebrar una vista pública en la cual se discutió el asunto de los altos costos para los servicios de nuevas acometidas de agua y la dilación excesiva para que se realizaran las labores correspondientes.

Según expresiones de la directora de Servicio al Cliente de la Autoridad, Edna Borges Rivera, ~~dijo que~~ desde 2022 la AAA asumió la responsabilidad total de las instalaciones que antes podía ejecutar el cliente (trámites, permisos y obra) y que esa modificación al procedimiento elevó los costos para la agencia y para los usuarios. En dicha ocasión, mencionaron que estaban haciendo una revisión de la reglamentación interna, incluido el Reglamento Número 8901, conocido como "Reglamento sobre el Uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico". Esto, buscando limitar el cobro inicial al estudio de factibilidad cuando corresponda. Por su parte, el ingeniero Bruce León, director regional Sur de la AAA, detalló estimados de costos internos: en su conteo promediado la autoridad incurre en alrededor de $3,500 por acometida potable y $4,500 por acometida de alcantarillado, aunque explicó que la cifra varía según la complejidad del trabajo y las exigencias de otras agencias. Además, León señaló que los trabajos en carreteras estatales incrementan el costo por requisitos de compactación y por el trámite con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), que incluye cotización y endoso y puede demorar entre cuatro y cinco semanas por ese solo trámite. Siendo esto así, también resulta indispensable que el DTOP agilice sus procesos para no afectar a los clientes de la AAA que esperan por sus conexiones de servicio de agua.

Estos factores, en conjunto, reflejan una problemática persistente tanto en la eficiencia de la provisión del servicio básico como en la gestión de recursos por parte de la AAA. Por tanto, es imperativo que esta Asamblea Legislativa ordene al Director Ejecutivo de la AAA y al Secretario del DTOP implementar enmiendas a sus ~~protocolos~~ *procedimientos* y prácticas administrativas vigentes, con el objetivo específico de agilizar los ~~procesos~~ *trámites* administrativos relacionados a las nuevas acometidas de agua.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) realizar las gestiones administrativas necesarias y enmendar los

~~protocolos~~ *procedimientos* existentes para que las nuevas acometidas de agua se instalen dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, *contados a partir de la fecha en que el usuario cumpla con todos los requisitos aplicables y emita el pago de los servicios*; publicar informes periódicos sobre dichos servicios; y revisar los procesos y costos aplicables.

Sección 2.- Como parte de las gestiones administrativas implementadas, el Director Ejecutivo de la AAA deberá asegurarse de lo siguiente:

a. Se garantice que las solicitudes de instalación de nuevas acometidas de agua potable se completen dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el usuario cumpla con todos los requisitos aplicables y emita el pago de los servicios.

b. Se establezcan indicadores de eficiencia interna y sistemas de monitoreo de tiempo de respuesta para cada etapa del proceso de acometida, con reportes periódicos disponibles para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y para el público en general.

c. Se revisen los procesos de aprobación, inspección, permisos y ejecución de obra que intervienen en la instalación de acometidas para eliminar trabas redundantes que generen retrasos innecesarios.

Sección 3.- Revisión de Costos y Publicación de Informes.

El Director Ejecutivo de la AAA deberá presentar ante la Asamblea Legislativa, por conducto de las ~~secretarías~~ *Secretarías* del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de

Representantes de Puerto Rico, un informe anual detallado durante el mes de enero de cada año. Dicho informe anual deberá incluir:

a. Una relación de los pagos recibidos por solicitudes de nuevas acometidas de agua y el tiempo que le llevó a la agencia para realizar los trabajos y lograr la conexión. Dicho desglose, deberá identificar el número de acometidas que fueron conectadas dentro del término de cuarenta y cinco (45) *días calendario*. En aquellos casos que se exceda dicho término, se deberán desglosar ~~las que se atendieron dentro del término de sesenta (60), noventa (90), o más de noventa días, y~~ las razones que provocaron ~~que no se cumpliera~~ *el incumplimiento* ~~con el término directivo original~~.

b. El desglose de los costos actuales asociados a las nuevas acometidas, identificando cuáles son atribuibles a la agencia, a terceros o a otros entes reguladores o de permisos;

c. Estrategias concretas para reducir el impacto de estos costos en los ciudadanos, incluyendo opciones de planes de pago, tarifas diferenciadas o subsidios;

d. Acciones implementadas para garantizar mayor transparencia en los cobros y en la información disponible al consumidor.

Sección 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~(DTOP)~~, realizar las gestiones administrativas necesarias y enmendar los ~~protocolos~~ *procedimientos* existentes para que los trámites de cotización y endoso para

nuevas acometidas de agua se completen dentro del término máximo de diez (10) días laborables.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 SEP -1 P 4:19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 735

INFORME FINAL

1 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. de la C. 735, tiene a bien someter el Informe Final de la investigación ordenada, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, solicitando la aprobación del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. de la C. 735 fue presentada el 23 de junio de 2026 por los representantes Navarro Suárez y Jiménez Torres, informada por la Comisión de Asuntos Internos y aprobada por unanimidad por la Cámara de Representantes, con enmiendas, el 30 de junio de 2026. La Resolución ordena a la Comisión de Recreación y Deportes (en adelante, la "Comisión") realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos de selección, evaluación y designación de los abanderados del Comité Olímpico de Puerto Rico (en adelante, "COPUR"); las circunstancias que rodearon la designación y posterior revocación del señor Luis "Tuto" Bermúdez como abanderado de la delegación de Puerto Rico para los XXV Juegos Centroamericanos y del Caribe Santo Domingo 2026; el momento y la forma en que el COPUR advino en conocimiento de los hechos ocurridos en el año 2018 que motivaron dicha revocación; la garantía del debido proceso de ley y la presunción de inocencia en los procedimientos del organismo; la transparencia institucional en la toma de decisiones; y el uso y la fiscalización de los fondos públicos asignados al COPUR.

La Sección 2 de la Resolución detalla el alcance de la encomienda en sus incisos (a) a (g), que comprenden las normas y los mecanismos de cotejo de antecedentes aplicables a la selección de abanderados; la cronología de la designación del 17 de junio de 2026 y la revocación del 22 de junio de 2026; el conocimiento previo que tuviera el COPUR de los hechos de 2018; la compatibilidad de sus actuaciones con su propia Constitución y reglamentación, con los principios del movimiento olímpico y con la política pública contra la violencia de género; la existencia y suficiencia de protocolos para atender alegaciones de violencia de género; la fiscalización y rendición de cuentas de los fondos públicos asignados o transferidos al organismo; y la conveniencia de legislar criterios uniformes, justos y transparentes para la selección de abanderados. La Sección 3 facultó a la Comisión a citar testigos y requerir documentos, y la Sección 4 dispuso la presentación de un informe final con hallazgos, conclusiones y recomendaciones legislativas antes de que finalice el término de la Vigésima Asamblea Legislativa. En cumplimiento de ese mandato se somete este Informe Final.

TRASFONDO

A. El expediente examinado

Para el descargue de su encomienda, la Comisión cursó el 2 de julio de 2026 citaciones a vista pública con requerimiento de información a la Presidenta del COPUR, al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y al Secretario del Departamento de Hacienda, en las que requirió, entre otros documentos, las normas y los procedimientos de selección de abanderados; las actas, resoluciones y minutas de las reuniones del 17 de junio, 22 de junio y 1 de julio de 2026; la cronología y las comunicaciones que evidencien el momento en que el COPUR advino en conocimiento de los hechos de 2018; los protocolos sobre violencia de género; la Constitución y los reglamentos del organismo; y la documentación financiera correspondiente a los últimos cinco años.

El COPUR compareció mediante Memorial Explicativo de 13 de julio de 2026, suscrito por su Presidenta, la señora Sara M. Rosario Vélez, acompañado de nueve anejos: el memorando a los delegados federativos sobre el proceso de selección de abanderados (2 de junio de 2026); la convocatoria a la reunión ordinaria del Pleno del 17 de junio; la Resolución del Comité Ejecutivo de 22 de junio; la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201900131; la convocatoria a la reunión extraordinaria del Pleno del 1 de

julio; el resumen de dicha reunión extraordinaria con la cronología de los hechos; la Resolución del Pleno certificada el 3 de julio; el Reglamento de Disciplina de Delegaciones (junio de 2023); y la Política y Protocolo de Prevención contra el Acoso y Hostigamiento Sexual (marzo de 2025). La Comisión celebró vista pública el 15 de julio de 2026, presidida por el Presidente de la Comisión, Hon. Luis J. "Josean" Jiménez Torres, con la participación, entre otros miembros, de los representantes Navarro Suárez, coautor de la medida, y Aponte Hernández. Compareció como deponente la Presidenta del COPUR. Este Informe recoge, además, el testimonio vertido en esa vista según su transcripción, que forma parte del expediente de la Comisión.

El 14 de julio de 2026 el COPUR entregó además a la Comisión, en carpeta separada, sus estados financieros auditados, evidencia de planillas, reglamentos e informes trimestrales rendidos al Departamento de Recreación y Deportes para los años 2021 a 2024. Conforme se explica en el Hallazgo 8, el examen de esa documentación —común al mandato de la R. de la C. 688— se conduce en el expediente de aquella resolución.

B. Los hechos de 2018 y 2019: la orden de protección y la Sentencia del Tribunal de Apelaciones

Surge de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones (Anejo 4 del Memorial) que el 10 de diciembre de 2018 una ciudadana solicitó una orden de protección contra el señor Luis Bermúdez González al amparo de la Ley 148-2015, conocida como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico", por hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2018 en la armería de la cual el señor Bermúdez es propietario, durante un curso de uso y manejo de armas. Ese mismo día el Tribunal de Primera Instancia expidió una Orden de Protección Ex Parte, con vigencia hasta el 3 de enero de 2019, que incluyó la orden de entregar sus armas de fuego. Celebrada la vista con ambas partes el 3 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Gurabo en Caguas, expidió una Orden de Protección por el término de un año —hasta el 3 de enero de 2020— y formuló determinaciones de hecho sobre tocamientos, besos no consentidos, insinuaciones y la negativa a permitir que la peticionaria abandonara el lugar.

El señor Bermúdez recurrió al Tribunal de Apelaciones mediante certiorari presentado el 4 de febrero de 2019 (KLCE201900131). Mediante Sentencia de 13 de marzo de 2019, el Tribunal de Apelaciones rechazó los señalamientos de error, validó las determinaciones de hecho del foro primario, modificó la orden al único fin de aclarar que

la entrega de las armas sería de carácter temporero por la vigencia de la orden, y, así modificada, la confirmó. La Sentencia consigna, además, que a esa fecha el peticionario continuaba bajo una investigación criminal por estos hechos. La Comisión toma conocimiento de que se trata de un documento público desde el año 2019, y de que las alegaciones de naturaleza penal, según se reconoce en la propia Resolución objeto de este Informe, no fueron adjudicadas en sus méritos.

C. El proceso de selección de abanderados para Santo Domingo 2026

Mediante memorando de 2 de junio de 2026 a todos los delegados federativos (Anejo 1), la Presidenta del COPUR pautó el proceso de selección: un abanderado por género; un máximo de dos nominaciones por federación, de atletas certificados para los Juegos y disponibles para la ceremonia de inauguración del 24 de julio; nominaciones por formulario del 3 al 15 de junio, acompañadas de los logros deportivos más significativos del atleta y una fotografía; evaluación y votación de tres finalistas por género a cargo del Comité Ejecutivo el 15 de junio; elección final por voto secreto y mayoría simple en la reunión del Pleno del 17 de junio; y presentación oficial el 18 de junio. El memorando expresa que, "[c]omo es costumbre, el Pleno del COPUR tendrá la alta responsabilidad de elegir a los atletas designados mediante votación", y exhorta a los delegados a evaluar "no solo sus méritos deportivos y trayectoria, sino también su calidad humana y el ejemplo que proyectan ante la sociedad". El proceso pautado no incluyó requisito ni mecanismo alguno de cotejo de antecedentes.

El 17 de junio de 2026 el Pleno del COPUR designó por votación secreta a la judoca Nathalys Ceballos y al tirador Luis "Tuto" Bermúdez como abanderados de la delegación, resultado que el Comité Ejecutivo adoptó como propio.

D. La revocación de la designación

Conforme a la cronología sometida por el propio COPUR (Anejo 6) y al testimonio de su Presidenta, el 18 de junio de 2026, a las 11:00 de la mañana, se realizó la presentación pública de los abanderados. A la 1:25 de la tarde de ese mismo día se recibió en el correo institucional (info@copur.pr), con referencia a la prensa, un mensaje que cuestionaba la designación del señor Bermúdez por razón de la orden de protección. La institución notificó al atleta —a través de su personal de comunicaciones— y al delegado de la Federación de Escopeta, y activó su asesoría legal.

El viernes 19 de junio, a las 5:30 de la tarde, el Comité Ejecutivo se reunió de forma virtual. El asesor legal presentó la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, y de la reunión surge la constancia, consignada por el propio organismo, de que "[s]e conocía, pero nadie en el Comité Ejecutivo recordaba, que durante el 2018/2019 el señor Bermúdez había tenido una situación que había desembocado en una orden de protección a favor de una dama", aunque se desconocía que el asunto hubiera llegado al Tribunal de Apelaciones y el contenido de sus determinaciones. El Comité Ejecutivo acordó que dichas determinaciones eran potencialmente incompatibles con la distinción de abanderado y conceder término al atleta y a su federación antes de actuar. A las 6:36 de la tarde de ese viernes, la Presidenta llamó al señor Bermúdez, le informó el consenso del Comité Ejecutivo y le concedió plazo hasta el día siguiente, sábado, para responder. Transcurrido el fin de semana —que coincidió con el Día de los Padres— sin respuesta del atleta ni de la federación, el lunes 22 de junio a las 7:30 de la mañana el Comité Ejecutivo aprobó por mayoría declarar vacante la posición de abanderado masculino y, por unanimidad, dejarla vacante de forma definitiva, sin designar sustituto, quedando la señora Ceballos como abanderada exclusiva. Las notificaciones al atleta, a la federación, a los delegados y a la prensa se cursaron a partir de las 10:29 de la mañana, y ese día se emitió la Resolución del Comité Ejecutivo (Anejo 3).

El 23 de junio de 2026 —fecha en que se radicó esta Resolución— el delegado de la Federación de Escopeta, Lcdo. Luis E. Valladares Montalvo, planteó por escrito que la designación efectuada por el Pleno solo podía ser modificada por el propio Pleno. La Presidenta convocó el 26 de junio, al amparo del Artículo 302-B de la Constitución del COPUR (convocatoria en término menor de diez días por extrema emergencia), una reunión extraordinaria del Pleno con asunto único, celebrada el 1 de julio de 2026 con 37 delegados presentes. Tras la presentación de la Presidenta y un debate con turnos a favor y en contra, el Pleno ratificó la determinación del Comité Ejecutivo por votación de 27 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención, mediante Resolución certificada el 3 de julio de 2026 (Anejo 7) que dispone, además, que la determinación "constituye exclusivamente una determinación institucional sobre la representación protocolaria de la Delegación y no constituye una sanción disciplinaria ni una determinación sobre la conducta personal, deportiva o ética de persona alguna".

HALLAZGOS

Ponderados el Memorial del COPUR con sus nueve anejos, el testimonio vertido en la vista pública del 15 de julio de 2026 y los documentos requeridos, la Comisión formula los siguientes hallazgos:

1. El COPUR carece de norma escrita alguna que rija la selección, la evaluación y la revocación de sus abanderados.

Así lo admitió con franqueza la Presidenta del organismo en la vista pública: no existe reglamento, disposición constitucional interna ni lineamiento escrito que gobierne el proceso, más allá del memorando que se circula para cada ciclo de juegos. El método ha variado de ocasión en ocasión: en épocas anteriores la designación la hacía directamente la Presidencia o el Comité Ejecutivo; para los Juegos Centroamericanos y del Caribe de Mayagüez 2010 se sometió a votación popular; y para Santo Domingo 2026 se utilizó la fórmula de nominación federativa, selección de finalistas por el Comité Ejecutivo y votación secreta del Pleno. Ninguno de los dos cuerpos normativos anejados al Memorial suple esta laguna: el Reglamento de Disciplina de Delegaciones (Anejo 8) rige la conducta de los integrantes de delegaciones ya conformadas, y la Política y Protocolo de Prevención contra el Acoso y Hostigamiento Sexual (Anejo 9), adoptada al amparo de la Ley 133-2024, atiende querellas dentro del entorno deportivo; ninguno regula la selección ni la revocación de distinciones honoríficas. La deponente se comprometió en la vista a que, concluidos los Juegos, el organismo adoptaría criterios por escrito.

2. El proceso de selección no incluye mecanismo alguno de cotejo de antecedentes, y la verificación de la "calidad humana" de los nominados se delega de facto en las federaciones, sin comprobación institucional.

El formulario de nominación exige únicamente los logros deportivos del atleta y una fotografía. La exhortación del memorando del 2 de junio a ponderar la "calidad humana" de los nominados no está acompañada de gestión verificadora alguna: la deponente declaró que corresponde a cada federación certificar a sus nominados, que el Comité Ejecutivo "no tiene por qué dudar" de esas nominaciones y que el organismo nunca ha requerido certificaciones de antecedentes penales, de buena conducta ni verificación de registros judiciales. El resultado quedó demostrado en este caso: una sentencia pública desde 2019, que confirmó una orden de protección por violencia sexual

con determinaciones de hecho detalladas, no fue identificada ni por la federación nominadora ni por el Comité Ejecutivo ni por el Pleno antes de la designación.

3. El COPUR tuvo conocimiento contemporáneo de la situación de 2018-2019; lo que falló no fue la información, sino la memoria y el registro institucional.

El propio Memorial reconoce que el señor Bermúdez informó "años atrás, tanto al COPUR como a su Federación" de que un asunto personal se había resuelto, según él, sin mayores consecuencias. En la vista pública la deponente precisó que la Federación de Escopeta comunicó la situación al Departamento de Alto Rendimiento del COPUR para 2018-2019, toda vez que el atleta estaba privado de sus armas por virtud de la orden de protección —dato determinante para un atleta de tiro—; que el asunto fue en su momento de conocimiento público; y que ella misma se comunicó por escrito con relación al asunto en 2019. No obstante, declaró que no existe constancia escrita de esas comunicaciones en los expedientes del organismo y que ninguna gestión de corroboración se realizó entonces ni al momento de la nominación. La versión institucional queda así delimitada: lo que el Comité Ejecutivo y el Pleno desconocían al 17 de junio de 2026 era la existencia y el contenido de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones; la situación subyacente se conocía desde 2018-2019, pero "nadie la recordaba" y ningún registro permitía recuperarla. Una institución que administra fondos públicos y ostenta la representación internacional de Puerto Rico no puede descansar en la memoria individual de sus directivos.

4. La revocación se tramitó sin procedimiento establecido, con una oportunidad de ser oído mínima y sin constancia escrita de sus pasos.

La notificación al atleta del consenso del Comité Ejecutivo se hizo mediante llamada telefónica un viernes a las 6:36 de la tarde, con plazo al día siguiente, sábado, extendido de facto hasta el lunes en la mañana por mediar el fin de semana del Día de los Padres. No se le notificó por escrito la información que se consideraba en su contra, no se le entregó copia de la Sentencia, y no se le ofreció vista ni otro mecanismo formal para ser escuchado; la propia deponente explicó que, en un momento de crisis, las gestiones se hicieron por teléfono y no por escrito. El estándar aplicado —si la persona designada es "portadora adecuada de los valores del olimpismo"— no consta por escrito en documento alguno del organismo, según se admitió en la vista. La Comisión consigna el contexto que el COPUR invocó: la premura ante la inminencia de los Juegos, el silencio del atleta y de su federación durante cuatro días, y el entendimiento institucional de que

cada día de inacción podía interpretarse como aquiescencia. Ese contexto explica la urgencia, pero no sustituye un procedimiento: precisamente porque estas situaciones surgen con premura, la garantía de un proceso justo y uniforme tiene que estar pautada de antemano y no improvisarse en cada crisis.

5. La autoridad del Comité Ejecutivo para dejar sin efecto una designación votada por el Pleno fue objeto de controversia interna y descansa en una zona gris de la Constitución del COPUR.

El memorando del 2 de junio de 2026 presentó la elección por el Pleno como la vía acostumbrada; el Memorial, en cambio, sostiene que la prerrogativa de designar abanderados "ha recaído históricamente en el Comité Ejecutivo" y que su sometimiento al Pleno fue un gesto de participación institucional. El delegado de la federación concernida objetó por escrito que solo el Pleno podía modificar lo que el Pleno votó, y la federación solicitó que fuera ese cuerpo el que evaluara el asunto; la Presidenta, aunque sostuvo que la ratificación no era jurídicamente necesaria, convocó la reunión extraordinaria del 1 de julio, en la que la determinación fue ratificada por 27 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención. La propia necesidad práctica de esa ratificación evidencia que la distribución de competencias entre el Pleno (Artículo 302) y el Comité Ejecutivo (Artículo 303) no resuelve con claridad quién designa y quién revoca. Cabe señalar que la copia de la Constitución del COPUR, requerida por la Comisión el 2 de julio, no fue anejada al Memorial; y que la deponente se comprometió en la vista a entregar la comunicación de la Federación de Escopeta.

6. Los documentos corporativos certificados del proceso contienen errores materiales de fecha que deben corregirse.

La Resolución del Comité Ejecutivo de 22 de junio de 2026 y el propio Memorial sitúan los hechos que motivaron la revocación como "ocurridos en 2019", cuando ocurrieron el 6 de diciembre de 2018 —de 2019 son la orden de protección final y la Sentencia del Tribunal de Apelaciones—. De otra parte, la moción aprobada por el Pleno el 1 de julio y la Resolución del Pleno certificada el 3 de julio ratifican "la decisión del Comité Ejecutivo del 26 de junio", cuando la resolución revocatoria del Comité Ejecutivo es de 22 de junio; el 26 de junio lo que se emitió fue la convocatoria a la reunión extraordinaria. Aunque estos errores no inciden en la sustancia de lo decidido, se trata de documentos certificados que constituyen el registro oficial de la institución, y su corrección es exigencia elemental de rigor corporativo.

7. La actuación institucional fue reactiva a una comunicación anónima con copia a la prensa; la autovigilancia del organismo no operó, aunque, una vez activado, el COPUR actuó con celeridad y sometió su determinación al Pleno.

El detonante de todo el proceso fue el mensaje recibido el 18 de junio a la 1:25 de la tarde en el correo institucional, con referencia a la prensa, cuya autoría no fue identificada en la vista; la deponente declaró que "lo importante no es la fuente, lo importante es el mensaje", y reconoció que lo que motivó la actuación fue ese mensaje y la reacción de la prensa, aunque sostuvo que la institución habría actuado de igual manera si la comunicación hubiese llegado solo al COPUR. Lo cierto es que ninguna gestión institucional previa —ni al momento de los hechos en 2018-2019, ni en la nominación, ni en la selección de finalistas, ni en la votación del Pleno— detectó lo que un tercero anónimo señaló al día siguiente de la presentación pública. En balance, la Comisión también consigna lo que obra a favor del organismo: recibida la información, verificó la Sentencia en un día, concedió término al atleta y a su federación antes de actuar, resolvió en cuatro días, notificó primero a las partes concernidas antes que a la prensa, y, ante el reclamo de la federación, llevó su determinación a ratificación del Pleno con una exposición detallada de lo ocurrido.

8. El componente de fiscalización de fondos públicos (Sección 2(f)) quedó encauzado en el expediente de la R. de la C. 688.

La vista del 15 de julio de 2026 se concentró en el proceso de selección y revocación de abanderados. En cuanto a los fondos públicos, el COPUR entregó a la Comisión el 14 de julio de 2026 sus estados financieros auditados, evidencia de planillas, reglamentos e informes trimestrales rendidos al Departamento de Recreación y Deportes para los años 2021 a 2024, y su Presidenta declaró que los estados se auditan por contador público autorizado y se distribuyen, entre otros, a la Asamblea Legislativa, a la Fortaleza, al Departamento de Recreación y Deportes, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Contralor. La verificación detallada de esa documentación y del cumplimiento con el Artículo 14 de la Ley 5-2022 y el Artículo 10 de la Ley 8-2004, según enmendada, es precisamente el mandato de la R. de la C. 688, también ante esta Comisión, en cuyo expediente —con vista pública pautada tras la recalendarización del asunto— se rendirán los informes correspondientes. Esta remisión evita duplicidad y asegura que la fiscalización financiera se examine con la profundidad que ese mandato específico exige.

RECOMENDACIONES

A base de los hallazgos que anteceden, la Comisión recomienda:

Primera. Que el COPUR adopte por escrito, antes de la próxima designación de abanderados o de cualquier distinción análoga, y en o antes del 31 de diciembre de 2026, una reglamentación uniforme de selección, evaluación y revocación que disponga, como mínimo: los criterios de elegibilidad y evaluación; el órgano competente para designar y para revocar —incluida la regla aplicable cuando la designación provenga de una votación del Pleno—; un mecanismo de cotejo de antecedentes de los nominados que comprenda los registros públicos judiciales, incluidas órdenes de protección expedidas al amparo de la Ley 54-1989 y de la Ley 148-2015, y una certificación negativa de querellas bajo su propia Política y Protocolo de Prevención contra el Acoso y Hostigamiento Sexual; y un procedimiento de revocación con notificación escrita de la información considerada, entrega de los documentos en que se funde, término razonable y oportunidad efectiva de ser oído. La Comisión recoge en este Informe, como compromiso formal contraído en vista pública, la expresión de la Presidenta del COPUR de adoptar criterios escritos una vez concluidos los Juegos, y recomienda que el organismo someta copia de esa reglamentación a la Secretaría de esta Comisión.

Segunda. Que, como parte de esa reglamentación, las federaciones deportivas certifiquen por escrito al nominar, mediante formulario ampliado, no solo los méritos deportivos del atleta, sino la verificación de conducta realizada y la inexistencia, a su mejor conocimiento, de determinaciones judiciales o querellas pendientes incompatibles con la distinción, sin que ello releve al COPUR de su deber propio de comprobación.

Tercera. Que el COPUR corrija, mediante fe de errata o resolución aclaratoria, los errores de fecha consignados en el Hallazgo 6 —la referencia a hechos "ocurridos en 2019" y la ratificación de una "decisión del Comité Ejecutivo del 26 de junio"— y establezca como práctica institucional la constancia escrita de las notificaciones y comunicaciones cursadas en procesos que afecten derechos o distinciones de sus atletas.

Cuarta. Que el COPUR complete la entrega de los documentos requeridos el 2 de julio de 2026 que quedaron pendientes: la comunicación recibida el 18 de junio de 2026 en el correo institucional, la carta de la Federación de Escopeta cuya entrega comprometió la deponente en la vista pública, la copia de la Constitución vigente del organismo y la

cronología con las comunicaciones internas y externas requeridas, para el expediente de esta investigación y el de la R. de la C. 688.

CONCLUSIÓN

La investigación ordenada por la R. de la C. 735 revela que la falla institucional del COPUR no estuvo en el desenlace, sino en el camino. En cuanto al desenlace, la Comisión reconoce que la revocación descansó en determinaciones de hecho formuladas por el Tribunal de Primera Instancia y confirmadas por el Tribunal de Apelaciones —no en meras alegaciones—, y que el organismo tuvo el cuidado de consignar que su determinación versa sobre una distinción honorífica y no constituye adjudicación de culpabilidad ni sanción disciplinaria. Así entendida, la decisión concilia razonablemente la firme política pública del Gobierno de Puerto Rico contra la violencia de género con la presunción de inocencia que asiste a toda persona: portar la Monoestrellada es un honor que se confiere, no un derecho que se adjudica, y su retiro no requiere condena; pero el proceso para conferirlo y retirarlo sí requiere reglas.

En cuanto al proceso, el expediente demuestra que el COPUR designó a un abanderado sin norma escrita, sin cotejo de antecedentes y sin memoria de lo que su propia estructura conoció en 2018-2019; que solo actuó cuando un tercero anónimo, con copia a la prensa, señaló lo que sus procesos no detectaron; que revocó mediante un trámite improvisado, con una oportunidad de ser oído mínima y sin constancia escrita; y que sus documentos certificados arrastran errores materiales de fecha. Las recomendaciones de este Informe —reglamentación escrita con cotejo de antecedentes y proceso justo, certificación federativa, corrección del registro corporativo, entrega de los documentos pendientes y legislación que condicione fondos públicos a esas garantías— atienden esa raíz.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. de la C. 735, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, solicitando la aprobación del mismo.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis J. "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 735

23 DE JUNIO DE 2026

Presentada por los representantes *Navarro Suárez* y *Jiménez Torres*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos de selección, evaluación y designación de los abanderados del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR); las circunstancias que rodearon la designación y posterior revocación del señor Luis "Tuto" Bermúdez como abanderado de la delegación de Puerto Rico para los Juegos Centroamericanos y del Caribe Santo Domingo 2026; el momento y la forma en que el COPUR advino en conocimiento de los hechos ocurridos en el año 2018 que motivaron dicha revocación; la garantía del debido proceso de ley y la presunción de inocencia en los procedimientos del organismo; la transparencia institucional en la toma de decisiones; el uso y la fiscalización de los fondos públicos asignados al COPUR; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) es la entidad responsable de representar a Puerto Rico ante el Comité Olímpico Internacional y de dirigir la participación de nuestros atletas en las justas regionales, continentales y mundiales. La designación como abanderado constituye uno de los más altos honores que puede recibir un atleta, pues simboliza los valores del olimpismo y la representación digna de todo un pueblo ante la comunidad internacional.

El 17 de junio de 2026, el Pleno del COPUR seleccionó, mediante votación, a la judoca Nathalys Ceballos y al atleta Luis "Tuto" Bermúdez como abanderados de la delegación puertorriqueña para los Juegos Centroamericanos y del Caribe Santo Domingo 2026. No obstante, apenas cinco días más tarde, el 22 de junio de 2026, el Comité Ejecutivo del COPUR dejó sin efecto, mediante Resolución oficial, la designación del señor Bermúdez confirmando a su vez que no designaría un sustituto, por lo que la señora Ceballos fungirá como única portadora de la Monoestrellada.

Según informó el propio organismo, la determinación de revocar la designación respondió a información relacionada con hechos ocurridos en el año 2018 que, a juicio de la entidad deportiva, podrían no ser compatibles con los principios establecidos en la Constitución del COPUR ni con los valores que representa el rol de abanderado dentro del movimiento olímpico. El COPUR aclaró, sin embargo, que su decisión no constituía juicio alguno sobre la veracidad de las alegaciones, por no corresponderle a dicha institución dirimir tal controversia.

De acuerdo con la información divulgada por los medios noticiosos de Puerto Rico a partir de documentos oficiales, los hechos del año 2018 se relacionan con una solicitud de orden de protección presentada por una mujer que alegó haber sido objeto de actos lascivos y de privación de su libertad. Según se ha reseñado, el 10 de diciembre de 2018 un tribunal de San Juan expidió una orden de protección ex parte y, posteriormente, el asunto fue atendido ante el Tribunal de Apelaciones. Dichas alegaciones no fueron adjudicadas en sus méritos. Por su parte, el señor Bermúdez ha rechazado públicamente la decisión del COPUR y ha sostenido que la institución conocía de la situación desde los años 2018 y 2019.

La secuencia de estos acontecimientos plantea interrogantes legítimas de política pública que ameritan la atención de esta Asamblea Legislativa. En primer lugar, no resulta claro qué normas, criterios y mecanismos de cotejo de antecedentes utiliza el COPUR para seleccionar y designar a sus abanderados, ni por qué dichos mecanismos no detectaron oportunamente la información que más tarde motivó la revocación. La designación y su abrupta revocación, en el término de apenas cinco días, sugieren la posible ausencia de un proceso de evaluación uniforme, previsible y conforme al debido proceso de ley.

En segundo lugar, surge la interrogante de cuándo y cómo advino el COPUR en conocimiento de los hechos del año 2018, particularmente ante el señalamiento público de que la institución pudo haberlos conocido con anterioridad a la designación. La transparencia en la toma de decisiones de un organismo que representa a Puerto Rico en el ámbito internacional, y que recibe y administra fondos públicos, constituye un asunto de interés público para Puerto Rico.

En tercer lugar, este episodio coloca en tensión dos principios igualmente importantes: por un lado, la firme política pública del Gobierno de Puerto Rico contra la violencia de género y el compromiso de que quienes representen a la Isla encarnen sus más altos valores; y, por otro, la garantía del debido proceso de ley y la presunción de inocencia que asisten a toda persona. Corresponde examinar de qué manera el COPUR concilia ambos principios y si cuenta con protocolos claros, justos y uniformes para atender este tipo de situaciones.

Por todo lo anterior, la Cámara de Representantes de Puerto Rico entiende necesario investigar a fondo los procesos de selección, evaluación y revocación de abanderados del COPUR, así como las circunstancias particulares del caso del señor Luis "Tuto" Bermúdez, con el propósito de garantizar la transparencia, la equidad, el debido proceso de ley y el buen uso y la fiscalización de los fondos públicos asignados a dicho organismo.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos de selección, evaluación y designación de los abanderados del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR); las circunstancias que rodearon la designación y posterior revocación del señor Luis "Tuto" Bermúdez como abanderado de la delegación de Puerto Rico para los Juegos Centroamericanos y del Caribe Santo Domingo 2026; el momento y la forma en que el COPUR advino en conocimiento de los hechos ocurridos en el año 2018 que motivaron dicha revocación; la garantía del debido proceso de ley y la presunción de inocencia en los procedimientos del organismo; la transparencia institucional en la toma de decisiones; el uso y la fiscalización de los fondos públicos asignados al COPUR.

Sección 2.- La investigación deberá examinar, pero no limitarse a:

a. Las normas, los criterios y los procedimientos que utiliza el COPUR para seleccionar, evaluar y designar a sus abanderados, incluyendo los mecanismos de cotejo de antecedentes aplicables.

b. La cronología de los hechos relacionados con la designación del 17 de junio de 2026 y la revocación del 22 de junio de 2026, así como la garantía del debido proceso de ley a las partes concernidas.

c. El momento y la forma en que el COPUR advino en conocimiento de los hechos ocurridos en el año 2018, y si la institución contaba con dicha información con anterioridad a la designación.

d. La compatibilidad de las actuaciones del COPUR con su propia Constitución y reglamentación, con los principios del movimiento olímpico y con la política pública del Gobierno de Puerto Rico contra la violencia de género.

e. La existencia, suficiencia y aplicación de protocolos del COPUR para atender alegaciones o casos de violencia de género que involucren a atletas, dirigentes y demás personas que representan a Puerto Rico.

f. La transparencia institucional en la toma de decisiones y el uso, la fiscalización y la rendición de cuentas de los fondos públicos asignados o transferidos al COPUR.

g. La conveniencia de adoptar legislación o política pública dirigida a establecer criterios uniformes, justos y transparentes para la selección de abanderados y la representación de Puerto Rico en las justas deportivas internacionales.

Sección 3.- Se faculta a la Comisión para citar a los miembros del Comité Ejecutivo y del Pleno del COPUR, a su Presidente, a funcionarios del Departamento de Recreación y Deportes, a representantes de las federaciones deportivas, a peritos en materia de violencia de género y de derecho, y a cualquier otra persona o entidad cuya comparecencia resulte necesaria, para que presten testimonio y entreguen cualquier evidencia o documento pertinente.

Sección 4.- La Comisión deberá someter un informe final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones legislativas antes de que finalice el término de la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.